

BOLSA

Cotización Oficial del 25 de Febrero de 1910

Ultimo cambio anterior.		VALORES DEL ESTADO	Cambios de hoy.
FECHA	O/O		
4 POR 100 PERPETUO			
<i>Al contado</i>			
24-2-910	86,85	Serie F, de 50.000 pesetas nominales...	87,05
24-2-910	86,85	> E, de 25.000 >	87,05
24-2-910	86,85	> D, de 12.500 >	87,10
24-2-910	87,80	> C, de 5.000 >	88,05; 88,00 y 87,95
24-2-910	87,90	> B, de 2.500 >	88,05
24-2-910	87,90	> A, de 500 >	88,00, 88,05 y 10
24-2-910	87,90	> H, de 200 >	88,10
24-2-910	87,90	> G, de 100 >	88,10
24-2-910	87,90	En diferentes series.....	88 y 88,05
<i>A plazo</i>			
24-2-910	86,80	Fin corriente.....	87,05
4 POR 100 AMORTIZABLE.			
<i>Al contado</i>			
21-2-910	92,70	Serie E, de 25.000 pesetas nominales...	93,90 y 94,00
21-2-910	93,65	> D, de 12.500 >	93,90 y 94,00
24-2-910	93,70	> C, de 5.000 >	93,90 y 94,00
21-2-910	93,70	> B, de 2.500 >	93,90 y 94,00
24-2-910	93,70	> A, de 500 >	93,80, 90 y 94,00
24-2-910	93,70	En diferentes series.....	93,90 y 94,00
5 POR 100 AMORTIZABLE			
<i>Al contado</i>			
24-2-910	101,75	Serie F, de 50.000 pesetas nominales...	101,90
23-2-910	101,75	> E, de 25.000 >	101,90
24-2-910	101,85	> D, de 12.500 >	101,90
24-2-910	101,85	> C, de 5.000 >	102
24-0-910	101,85	> B, de 2.500 >	101,90 y 102
24-2-910	101,85	> A, de 500 >	101,90 y 95
24-2-910	101,85	En diferentes series.....	101,90

ULTIMO CAMBIO ANTERIOR	
FECHA	O/O
24-2-910	464,00
10-2-910	258,00
24-2-910	382,25
24-2-910	320,00
18-2-910	110,00
24-2-910	145,00
23-2-910	137,00
24-2-910	81,75
15-2-910	25,00
24-2-910	291,00
31-7-908	99,50
18-1-910	82,00
23-2-910	74,00
22-2-910	95,50
24-2-910	82,70
24-2-910	615,00
23-2-910	103,00
23-2-910	90,00
15-10-909	91,00
13-5-909	89,10
19-2-910	95,00
19-2-910	106,50
10-3-908	98,00
22-11-908	99,05
27-1-910	86,50
27-1-910	84,35
27-1-910	84,00
27-1-910	83,00
27-1-910	75,50
21-2-909	80
24-2-910	81,00
20-11-909	78,50
24-2-910	90,50
23-2-910	99,25
24-2-910	97,90
24-2-910	102,00

VALORES DE SOCIEDADES		Valor nominal de cada título. Pesetas.	Desembolsado. O/O	CAMBIOS DE HOY	
ACCIONES				O/O	O/O
Banco de España.....	500	463			
Banco Hipotecario de España..	500	40			
Compañía Arrend. ^a de Tabacos.	500	332,25			
Unión Española de Explosivos.	100	325			
Banco de Castilla.....	250				
Banco Hispano Americano.....	500	145 y 146	40		
Banco Español de Crédito.....	250	137			
Socid. Gral. Anic. ^a Españ. Preferentes	500	81,00			
>>>>> Ordinarias.	500	25,00			
Altos Hornos de Vizcaya.....	500				
C. ^a Gral. Mad. ^a de Electricidad	100				
Sociedad de Chamberi.....	500	73,00			
Mediodía de Madrid.....	500				
Ferrocarriles M. Z. A.....	475				
Idem Norte de España.....	475	82,95			
B. ^o Español del Rio de la Plata.		513, 515 y 514			
OBLIGACIONES			Interés anual. O/O		
Océulas del Banco Hipotecario.	500	103	4		
Socied. Gral. Azuc. ^a Española..	500	90,50	4		
C. ^a Gral. Mad. ^a de Electricidad.	500		5		
Sociedad de Chamberi.....	500		5		
Mediodía de Madrid.....	500	95,00	5		
Ferrocarriles, Valladolid á Ariza Serie A.	500	106,75	5		
>>>>> B.	500		4 1/2		
>>>>> C.	500		4		
Id. Norte de España. Emisida 17 Enero 1905.					
>>>>> 1. ^a serie.	475				
>>>>> 2. ^a >	475		3		
>>>>> 3. ^a >	475		3		
>>>>> 4. ^a >	475		3		
>>>>> 5. ^a >	500		3		
AYUNTAMIENTO DE MADRID					
Sisas.....	250		6		
Obligaciones.....	100	81,00	3		
Idem de Erlanger.....	500		4		
Idem por resultados.....	500	99,50	4		
Id. para pago de expensas de el interior	500		5		
Océulas para id. de id. en el exterior.	500		4 1/2		
AYUNTAMIENTO DE MADRID					
Obligaciones.....		102	6		

PESETAS NOMINALES NEGOCIADAS	
4 por 100 perpetuo al contado.....	531 400
Idem, fin corriente.....	50 000
Idem, fin próximo.....	550 000
Carpetas del 4 por 100 amortizable.	395 0 0
5 por 100 amortizable.....	238 0 0
Acciones del Banco de España.....	25 500
Idem del Banco Hipotecario.....	000 000
Idem de la Arrendataria de Tabacos.....	10 000
Azucareras.—Preferentes.....	2 500
Idem ordinarias.....	13 5 0
Océulas del Banco Hipotecario.....	174 000

CAMBIOS SOBRE EL EXTRANJERO	
FRANCOS NEGOCIADOS	
Paris, á la vista, total.....	40 000
Cambio medio.....	106 90
LIBRAS ESTERLINAS NEGOCIADAS	
Londres, á la vista, total.....	3 500
Cambio medio.....	26 915

Gaceta de Madrid.—Núm. 57
 26 Febrero 1910
 Anexo núm. 1.—Pág. 441

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones Meteorológicas de España y del Extranjero.—Viernes 25 de Febrero de 1910

ESTACIONES	Temperatura del día	Humedad del día	VIENTO		ESTADO del cielo	ESTADO del mar	En las 24 horas		ESTACIONES	Temperatura del día	Humedad del día	VIENTO		ESTADO del cielo	ESTADO del mar	En las 24 horas		
			Dirección	Fuerza en escala			Máx.	Mín.				Dirección	Fuerza en escala			Máx.	Mín.	
																		Temp. máx.
Valencia..... (8h)	749.3	3.3	92 WSW..	4	C. cubierto..	Picada...	10.3	8.9	2.2	Málaga..... (8h)	763.8	16.0	68 NW...	3	Despejado..	Rizada...	19	13
San Sebastián..... (7h)	749.8	6.8	97 SSV..	6	Lluvia.....	Gruesa...	14	8	4	Melilla..... (9h)	768.0	18.2	88 SW...	1	Idem.....	Calma...	22	11
San Sebastián..... (7h)	753.9	7.8	97 WSW..	6	C. cubierto..	M gruesa..		10	3	Jáen..... (9h)	773.6	9.2	89 WNW..	0	Nuboso.....		12	6
Esla de Aix..... (7h)	761.2	11.5	94 WSW..	5	Cubierto....	Marejada..		12	7	Granada..... (9h)	772.6	8.6	89 SW...	1	Idem.....		14	3
Bilarritz..... (7h)	768.4	12.0	100 W...	2	Lluvia.....	Picada...	3	13	11	Almería..... (8h)	771.9	14.2	66 SW....	1	Idem.....	Llana...	17	9
Forquín..... (7h)	766.0	6.8	90 Calma..	0	Nuboso.....			15.5	6.0	Murcia..... (9h)	771.2	13.2	78 SW...	3	Cubierto....		23	8
Cabo S. Est. (7h)	765.3	0.0	? NW...	4	Despejado..	Marejada..		13	5	Alicante..... (8h)	769.9	16.8	57 NNW...	0	C. despejado.	Llana...	19	11
Niza..... (7h)	765.8	7.0	82 ENE...	2	C. cubierto..	Rizada...		14	5	Valencia..... (9h)	767.1	17.2	61 WSW...	0	Idem.....		18	6
Clermont..... (7h)	762.6	?	? SW...	4	Nuboso.....			10.8	?	Albacete..... (9h)	772.4	9.3	79 WSW...	3	Cubierto....		12	7
París..... (7h)	755.0	8.1	97 SW....	4	Lluvia.....			8.9	2.0	Ciudad Real.. (9h)	773.5	9.9	84 SW....	1	Idem.....		10	1
San Sebastián..... (9h)	768.7	15.0	78 SW....	1	C. cubierto..	Gruesa...		14	9	Toledo..... (9h)	772.5	10.6	87 W....	1	Idem.....		12	5
Bilbao..... (9h)	768.3	12.6	81 SE....	0	Idem.....			14	10	Orense..... (9h)	772.5	7.2	90 W....	9	Idem.....		3	8.5
San Sebastián..... (9h)	768.0	10.2	97 SW....	3	Cubierto....	Gruesa...	5	15	5	Madrid..... (9h)	772.6	8.7	96 SW....	1	Idem.....		2.2	6.9
Orizaba..... (9h)	766.6	14.0	58 W....	8	C. despejado.			15	5	El Escorial... (9h)	773.7	9.4	78 W....	4	Nuboso.....		11	5
Avilés..... (8h)	767.0		NW...	7	Cubierto....	Gruesa...				Segovia..... (9h)	773.5	7.0	100 W....	1	Cubierto....		6	10
Vares..... (8h)	768.2	11.5	89 SW...	7	?	Picada...				Avila..... (9h)	772.7	7.0	71 W....	4	C. cubierto..			9
Orense..... (7h)	770.3	13.3	75 WSW	6	Niobla.....	Arbolada.	4	16	10	Guadalajara.. (9h)	771.2	9.5	73 SW....	0	Cubierto....		1	8
Ministerre..... (8h)	771.3	12.3	87 NW...	4	Cubierto....	Picada...	2			Soria..... (9h)	769.8	8.4	86 WSW...	1	C. cubierto..			8
San Sebastián..... (9h)	771.5	10.7	88 SW....	0	Lluvia.....		6	13	10	Huesca..... (9h)	768.8	8.9	86 SW....	0	Idem.....			13
Montevideo..... (9h)	772.4	13.0	87 SW....	1	Cubierto....		11	14	12	Zaragoza..... (9h)	769.1	9.6	69 NW....	0	Nuboso.....			14
Vigo..... (9h)										Teruel..... (9h)	770.9	6.7	84 NW....	0	Idem.....			17
Orense..... (9h)	771.4	14.0	74 NW....	3	C. cubierto..		2	16	9	Porto..... (7h)	768.3	10.0	72 S....	1	Cubierto....			18
León..... (9h)	769.0	7.6	91 W....	3	Despejado..		3	8	2	Barcelona..... (9h)	768.3	11.2	74 W....	2	Nuboso.....	Marejada..	16	7
Burgos..... (9h)	769.5	7.8	94 SW....	1	Cubierto....			9	5	Mahón..... (9h)	769.7	14.2	83 WSW...	2	C. despejado.			14
Valadolid..... (9h)	770.5	9.0	93 WSW...	3	C. cubierto..			10	8	Palma..... (9h)	768.9	11.2	83 N....	2	Nuboso.....	Rizada...	16	8
Salamanca..... (8h)	773.4	9.6	84 W....	2	Cubierto....			10	6	Orán..... (7h)	761.7	10.0	S....	3	C. despejado.			16
Salamanca..... (8h)										Argel..... (7h)	771.2	12.0	SE....	3	Despejado..			
Óporto..... (9h)	773.8	12.6	98 WSW..	4	Cubierto....	Picada...	8	13	12	Túnez..... (7h)	770.3	7.0	S....	1	Nuboso.....			
Madrid..... (8h)	773.8	13.5	91 NW...	1	Idem.....	Gruesa...	1	15	13	Staks..... (7h)								
Madrid..... (8h)	774.6	15.8	71 N....	1	Idem.....	Rizada...		15	12	Liona..... (7h)	765.8	11.6	86 W....	4	C. cubierto..			
Buenos Aires..... (8h)	775.6	16.0	69 ?	3	Lluvia.....	?		17	8	Roma..... (7h)	765.9	10.0	82 NE....	2	Idem.....			
San Sebastián..... (7h)	776.5	15.2	89 W....	1	Cubierto....	Rizada...		17	14	Cagliari..... (7h)	766.3	11.0	87 NW....	4	Cubierto....			
San Sebastián..... (8h)	775.4	15.0	89 NW...	1	Nieve.....	Idem.....		18	15	Palermo..... (7h)								
Angra..... (9h)	765.8	15.7	93 WSW..	3	Cubierto....	Idem.....		18	15	Bodo..... (7h)	755.1	10.8	E....	4	Lluvia.....			
Óporto..... (9h)	773.0	12.2	83 N....	0	Idem.....			14	19	Cristiansund. (7h)	751.6	1.6	76 Calma..	6	C. cubierto..	Rizada...	7	2
San Sebastián..... (9h)	773.4	17.1	57 NNE...	3	Idem.....	Marejada..		17	15	Riga..... (7h)	756.1	1.4	WSW...	0	Cubierto....			
Ócores..... (9h)	773.7	10.6	97 WSW..	2	Nuboso.....		1	11	4	Moscon..... (7h)	769.5	-11.0	SSE...	3	Idem.....			
Badajoz..... (9h)	775.4	12.4	93 NW...	1	C. cubierto..		3	13	7	Nicolaiév..... (7h)	766.3	-0.3	SSE....	0	C. despejado.			
Órdoba..... (9h)	773.1	11.8	87 SW....	1	Cubierto....			15	7	Földkirch..... (7h)	763.8	0.4	NE....	1	Despejado..			
Sevilla..... (9h)	773.4	12.6	90 NW...	0	Idem.....			16	10	Crethorvitz.. (7h)	764.8	3.7	Calma..	0	Cubierto....			
Huelva..... (9h)	773.6	15.5	76 ?	1	C. cubierto..			16	10	Gracovia..... (7h)	762.6	0.2	Idem...	0	C. cubierto..			
San Fernando.. (8h)	773.2	12.1	93 SE....	0	Cubierto....	Llana...		14	5	Pola..... (7h)	765.2	9.0	ESE...	1	Cubierto....			
Sevilla..... (9h)	771.5	13.8	89 NW...	2	Nuboso.....	Rizada...				Vienna..... (7h)	763.6	0.4	WSW...	2	C. cubierto..			

Las temperaturas máximas son de la víspera.

OPOSICIONES

Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Química orgánica, vacante en la Universidad de Valencia.

Los señores opositores á la mencionada Cátedra se servirán concurrir el jueves 10 del próximo Marzo, á las tres de la tarde, al local de la Universidad Central, á fin de dar comienzo á los ejercicios; en dicho acto justificarán ante el Tribunal su aptitud legal, y presentarán un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, sin cuyos requisitos, según los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de oposiciones á Cátedras y Escuelas vigente, no serán admitidos á los ejercicios, como tampoco lo serán los que no asistan puntualmente ni aleguen y justifiquen con prueba bastante, á juicio del Tribunal, la imposibilidad de presentarse.

Durante los ocho días reglamentarios, á contar desde su presentación ante el Tribunal, tendrán los señores opositores á su disposición el Questionario en la Secretaría de la Facultad.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 21 de Febrero de 1910.—El Presidente del Tribunal, Rafael Sánchez Lozano.

SUBASTAS

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 del corriente, esta Subsecretaría ha señalado el día 6 de Abril próximo, á las doce y media, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 632.655,47 pesetas, de las obras de construcción de un edificio destinado á Real Academia de Medicina, en esta Corte.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en este Ministerio, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos Civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 31, inclusive, de Marzo próximo, á las trece (una de la tarde).

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: serán escritas en papel solado, de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando, en otro abierto, la carta de pago de la Caja General de Depósitos ó de alguna Sucursal, que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 18.979,86 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Madrid, 22 de Febrero de 1910.—El Subsecretario, E. Montoro.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ..., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá con la rebaja de ... por ciento).

(Fecha y firma del proponente)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 2 de Septiembre de 1908, han de regir en la contrata para construcción de un edificio destinado á Real Academia de Medicina, de esta Corte.

Artículo 1.º El contratista se sujetará estrictamente á las condiciones facultativas que forman parte del proyecto aprobado.

Art. 2.º Es aplicable á esta contrata el pliego de condiciones generales aprobadas por el Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, en lo que no fuere incompatible con lo consignado en este de condiciones particulares.

Art. 3.º Dentro del plazo de quince días, contados desde el en que se notifique al adjudicatario la orden de adjudicación, el contratista consignará en la Tesorería central, á disposición de este Ministerio, en concepto de fianza, como garantía del cumplimiento del contrato, el 10 por 100 de la cantidad en que le sea adjudicado el servicio, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

Art. 4.º En el mismo plazo abonará los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 5.º Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrata en Madrid, ante el Notario que se designe.

Art. 6.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones precedentes, dará lugar, sin más trámites, á la anulación de la adjudicación, con pérdida del depósito provisional constituido para tomar parte en la subasta.

Art. 7.º El adjudicatario presentará al Notario designado para extender la escritura, dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la adjudicación definitiva, el resguardo del depósito á que se refiere el artículo 3.º para que sea copiado íntegro en dicho documento público, sin cuyo requisito no podrá éste ser extendido.

Art. 8.º La construcción de las obras dará principio en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la adjudicación del remate, y terminará á los tres años, contados desde el día en que principiaron las obras.

Art. 9.º El plazo de garantía para la recepción definitiva de las obras se fija en doce meses.

Art. 10.º El incumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato llevará consigo la rescisión, con pérdida de la fianza definitiva, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el adjudicatario.

Art. 11.º Aprobada la recepción y liquidación definitiva, se devolverá la fianza al contratista, después de haberse justificado, por medio de certificación del Alcalde en cuyo término municipal radican las obras contratadas, que no existe reclamación alguna contra él por los daños y perjuicios que son de su cuenta, ó por demandas de jornales ó materiales, ó por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.

Art. 12.º Queda obligado el contratista al cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 20 de Junio de 1902, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el contratista, y á la Real orden de 8 de Julio del mismo año, en la que se dictan reglas para la aplicación del indicado Real decreto.

Art. 13.º Queda también obligado el contratista á observar las disposiciones de la ley de 14 de Febrero de 1907 sobre protección de la industria nacional y del Reglamento para su ejecución, de 23 de Febrero de 1908, que inserta la lista de los artículos en que es dable acudir á la producción extranjera en los servicios del Estado.

La dirección facultativa de las obras cuidará bajo su responsabilidad del cumplimiento estricto de las disposiciones contenidas en la ley y Reglamento citados.

Art. 14.º Queda obligado el contratista á asegurar estas obras por el importe total que lo sean contratadas, en Compañía de reconocida solvencia inscrita en el registro formado por el Ministerio de Fomento por virtud de la ley de Seguros de 1903. La póliza habrá de extenderse con la condición especial, de que si bien el contratista la suscriba con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja de Depósitos para ir pagando la obra que se reconstruya á medida que ésta se vaya realizando, previas certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

El plazo del seguro será de tres años, cuando mejor, prorrogándose por lo que fuere necesario y siempre por la misma cantidad total si las obras no se terminasen en el plazo fijado.

Art. 15.º Sea cualquiera la cantidad de obra que ejecute el contratista en el año 1910, sólo percibirá por cuenta de ella, en el supuesto de que su importe exceda de esta cifra, la cantidad de veinticinco mil pesetas.

Madrid, 7 de Febrero de 1910.—Aprobado por S. M.—A. Barroso. S—142

Diputación Provincial de Madrid.

La Diputación Provincial, en sesión de 16 de Noviembre último, ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá lugar el día 6 de Abril próximo, á las once de la mañana, en la Casa Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, número 2, las obras de construcción de la Carrotera de Puente de Colmenar de Oreja por Villamanrique de Tajo, con arreglo al presupuesto, que se eleva á 164.864 pesetas 62 céntimos, y bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas administrativas, que á continuación se publican, en cumplimiento de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, en su artículo 7.º, reformado por Real decreto de 15 de Noviembre último.

Pliego de condiciones facultativas que, además de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y de las adicionales consignadas en la Real orden de 8 de Julio de 1902, dictada para cumplir el Real decreto de 20 de Junio anterior, deberán regir en la ejecución de las obras de la Carrotera provincial de Colmenar de Oreja á Puente de Colmenar, traza desde la raya del monte de la Encuentra al Arroyo de Valdeperros.

CAPÍTULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Explicación.—Formas y dimensiones.

Artículo 1.º El ancho de la carrotera será de seis (6) metros, distribuidos en la forma siguiente: cuatro metros cincuenta (4-50) centímetros para el firme y un metro cincuenta centímetros (1-50) para los dos bancales.

La inclinación de éstos hacia el borde exterior será de cinco (5) centímetros por metro.

Caja.

Art. 2.º La caja tendrá quince (0,15) centímetros de profundidad, y su forma será la de un rectángulo de esta altura y cuatro metros cincuenta (4,50) centímetros de largo.

Cunetas.

Art. 3.º a). En tierra y terreno de tránsito la cuneta tendrá sección trapezoidal, cuya base mayor sea de un (1,00) metro, la menor de cincuenta (0,50) centímetros, y su altura cuarenta (0,40) centímetros;

b). En reca floja y dura la cuneta será de sección rectangular de cuarenta (0,40) centímetros de base por cuarenta (0,40) centímetros de altura;

c). Las dimensiones indicadas podrán ser modificadas por el Ingeniero.

Taludes de los desmontes y terraplenes.

Art. 4.º Los taludes de los desmontes y terraplenes tendrán la inclinación correspondiente á la naturaleza del desmonte ó terraplén que señala el perfil-tipo para cada clase de terreno.

Deberá, sin embargo, el contratista someterse á lo que el Ingeniero le prescriba, precisamente por escrito, si por la naturaleza del desmonte ó terraplén fuese conveniente variar los taludes durante la ejecución de las obras ó establecerlos en un mismo perfil, con diferente inclinación, según fuese la naturaleza de las diversas capas de terreno que se encuentren.

Obras de fábrica.

Art. 5.º Las formas, dimensiones y materiales de las obras de fábrica y de sus diferentes partes, se sujetarán en un todo á lo que se detalla en los planos, estados de cubicación y presupuestos parciales.

Afirmado.

Art. 6.º a). El firme tendrá la forma que se detalla en el plano correspondiente, y se compondrá de una sola capa de un espesor, en los mordientes, de quince (0,15) centímetros y veinte (0,20) centímetros en el centro.

Estas dimensiones son las que deberá tener el firme en la recepción provisional después de la consolidación artificial, y las que deberá conservar en la recepción definitiva;

b). Encima de la capa de piedra y sobre los paseros se extenderá otra de recebo en cantidad suficiente para rellenar los huecos é igualar la cara superior del firme.

Obras accesorias.

Art. 7.º a). Se entiendo por obras accesorias los empedrados, rastrillos, muros y muros de contención de los desmontes, cuando no estuviesen previstos en el proyecto, zanjas ó cunetas de coronación y desagüe, rectificaciones y desvíos de cauces, rampas de servidumbre para las propiedades colindantes ó para los caminos que crucen la carretera, malecones y guarda-ruedas, postes kilométricos, divisorios de provincia, indicaciones y demás obras de importancia secundaria, ó que por su naturaleza no pueden ser previstas en todos sus detalles, sino á medida que avance la ejecución de los demás trabajos;

b). Las obras accesorias se construirán con arreglo á los proyectos particulares que se formen durante la construcción de la carretera, según se vaya conociendo su necesidad, y quedarán sujetas á las mismas condiciones que rigen para las

semejantes que figuran en la contrata con proyecto definitivo.

Casillas de peones camineros.

Art. 8.º Las formas, dimensiones y materiales de las diversas partes de que constan las casillas, se sujetarán estrictamente á lo que aparece en los planos, cubicaciones y presupuestos parciales.

CAPITULO II

CONDICIÓN QUE DEBERÁN SATISFACER LOS MATERIALES Y MANO DE OBRA

Explicación.—Condiciones para los materiales de que se han de hacer los terraplenes.

Art. 9.º Se considerará como admisibles para la formación de los terraplenes y pedraplenes todos los productos de las excavaciones hechas dentro y fuera de la línea, exceptuando el fango, las raíces y productos del descuaje de monte alto y bajo, las tierras turbosas ó salitrosas y las arenas.

Obras de fábrica.—Sillería.

Art. 10. a). La piedra para sillería será caliza, de cantera dura, inalterable al aire y al agua, susceptible de buena labra á vista viva, resistente á la percusión y de fácil adherencia con la mortala, se desmenuzará, por tanto, toda la heladiza, ó que tenga grietas, coquerías, vetas, poros ó cualquier otro defecto que, á juicio del Ingeniero, pueda afectar á la resistencia ó buen aspecto de la construcción;

b). Las dimensiones mínimas de este material serán setenta (70) centímetros de soga, cincuenta (50) centímetros de tizon y cuarenta (40) centímetros de altura, excepto las piezas de plantilla obligada, que se sujetarán estrictamente á las que resulten de las montes respectivas;

c). La labra fina, tanto en paramentos como en lechos, sobre-lechos y juntas, será esmerada, á escoda ó á martellina, con aristas vivas en toda su longitud, recorridas á cincel.

Las superficies de lechos y sobrelechos serán perfectamente planas en toda su extensión, y las de juntas en una longitud mínima de quince (15) centímetros;

d). Las dimensiones de las losas de tapa serán: longitud, la luz de las tajetas en que se empleen más de veinte (20) á veinticinco (25) centímetros por cada lado que deben apoyar sobre los estribos; altura ó espesor veinte (20) centímetros, y ancho mínimo cuarenta (40) centímetros;

e). La labra de las losas de tapa, así como el de toda la sillería llamada de labra tosca ó *debastada*, que han de afectar la forma de paralelepípedos regulares, consistirá en un desbaste general de todas sus caras; esmerándose en las juntas para obtener el contacto en toda la superficie de las mismas.

Mamposterías.

Art. 11. La piedra para las mamposterías será de grano fino no heladiza, sin vetas que perjudiquen á la construcción, y limpia en su superficie de aquella parte que presente poca dureza ó adhiere mal con las mezclas.

Mampostería concertada.

Art. 12. a). La mampostería concertada se labrará á picón en paramento, lecho, sobre lecho y juntas, y deberá quedar formando hiladas horizontales de espesor uniforme;

b). No se admitirá mampuesto cuyo tizon sea menor de cuarenta (40) centímetros; la altura deberá ser, como mínimo, la mitad de la que tengan los sillares con que se combine en los muros é

igual á las de las boquillas en las bóvedas; la tercera dimensión será proporcionada á las dos primeras y siempre mayor que ellas;

c). Cuando esta clase de fábrica se emplee sólo en los paramentos de los grandes macizos, su espesor será por lo menos de cuarenta (40) centímetros.

Mampostería ordinaria.

Art. 13. a). Su preparación quedará reducida á privarla de las partes que presenten poca consistencia ó adhiere mal con las mezclas y á dotarla con suficiente número de caras planas para su buen asiento;

b). Las dimensiones de los mampuestos serán tales, que por lo menos una dimensión sea de cuarenta (40) centímetros; y cubicarán tres (3) centésimas de metro cúbico como minimum.

Ladrillo y teja.

Art. 14. a). El ladrillo tendrá la forma y dimensiones de uso corriente en la localidad.

Deberá estar bien cocido y moldeado y presentar en su fractura grano fino, compacto y homogéneo, sin endiduras, grietas ni indicios de ser atacados por la humedad.

Será desechado todo ladrillo que presente cualquier defecto que perjudique á su empleo en obra y á la solidez necesaria;

b). La teja tendrá la forma y dimensiones en uso corriente en la localidad.

Deberá ser ligera, dura, impermeable, de buen sonido, y estará exenta de cualquier defecto perjudicial para la obra en que se emplee.

Cal común.

Art. 15. a). La cal común será grasa, producida por la calcinación reciente de la piedra caliza, deberá apagarse rápida y completamente en el agua, aumentando próximamente el doble de su volumen, y estará además limpia de huesos, partículas de ceniza ó cualquiera otra substancia extraña.

La cal viva deberá conservarse en paraje perfectamente seco y abrigado;

b). Se apagará por el método ordinario en albercas de ladrillo ó madera, echando primero la cal viva en torrones y luego la cantidad de agua necesaria para producir una pasta consistente si se ha de usar en la confección de mezcla ordinaria.

Si se destina á mezclas hidráulicas, el volumen de agua que haya de echarse, se determinará por la condición de que la masa resulte consistente después de mezclada la cal en pasta con el cemento;

c). Cuando la cal apagada en pasta haya de conservarse en este estado por algún tiempo, se la cubrirá con una capa de arena de quince (15) á veinte (20) centímetros de espesor, que se humedecerá de cuando en cuando.

Cales hidráulicas.

Art. 16. Las cales hidráulicas serán de fraguado rápido ó de fraguado lento ó portland.

Unas y otras deberán ser de fabricación reciente, puras, de composición constante y perfectamente molidas.

Una vez sumergidas en el agua, deberán adquirir una dureza tal que, oprimiéndolas con el dedo pulgar fuertemente, no reciban impresión alguna; el tiempo necesario para adquirir esta consistencia, será de quince (15) á veinte (20) minutos para las primeras, y de dos (2) á diez (10) horas para las segundas.

Se guardarán en parajes secos, y vendrán en cajas perfectamente cerradas,

El Ingeniero encargado de las obras indicará en las que deben emplearse unas y otras, y hará cuantas pruebas y ensayos juzgue convenientes para asegurarse de su buena calidad.

Yeso.

Art. 17. a). El yeso será de cocción reciente, bien molido y tamizado el que se emplee en enlucidos;

b). Se amasará en artesa, en pequeñas cantidades y á medida que se necesite, con una cantidad de agua próximamente igual á su volumen, cuya proporción se disminuirá ó aumentará según se desee mayor ó menor rapidez en el fraguado.

La pasta deberá resultar siempre untuosa.

Arenas.

Art. 18. a). Las arenas que se empleen en la fabricación de las mezclas, deberán ser puras, de grano silíceo ó igual y sin mezclas de substancias torrosas ó extrañas que puedan perjudicar á las mezclas, para lo cual, si es necesario, se lavarán antes de su empleo.

Se comprobarán dichas cualidades y será admisible la arena si introducida en el agua permanece ésta limpia y sin enturbiarse;

b). El tamaño de los granos de arena no deberá exceder de dos (2) milímetros de diámetro, para lo cual se hará pasar por una zaranda que no deje pasar granos de mayor diámetro.

Maderas.

Art. 19. a). Toda la madera que se emplee en las obras, será sana, seca, sin albura, nudos, ventaduras, ni otros defectos que acusen su mala calidad y afecten á su resistencia, debiendo producir su serrín un olor seco;

b). Todos los cortes y ensambladuras se practicarán con esmero y exactitud, según las montañas respectivas para las distintas obras.

Herrajes.

Art. 20. El hierro para clavazón será fibroso, duro y susceptible de doblarse en frío.

Las demás piezas de este material que se usen en la construcción, se someterán á las pruebas que juzgue conveniente el Ingeniero, á fin de asegurarse de que reúna las condiciones necesarias para el uso á que se destinan.

Mezclas.

Art. 21. a). La mezcla común se confeccionará de dos clases: mezcla fina para sentar la sillería, compuesta de una parte de cal apagada y otra de arena; y para las demás fábricas mezcla compuesta de dos partes de cal apagada y tres de arena;

b). La mezcla hidráulica se confeccionará de cemento y arena de río, bien lavada, en la proporción de una parte de cemento y dos de arena;

c). La manipulación podrá hacerse á brazo ó á máquina; pero de manera que fabricadas las mezclas con la cantidad de agua estrictamente necesaria resulten perfectamente homogéneas, sin huesos ni palomillas, presentando la consistencia de la pasta para hacer ladrillo;

d). Las mezclas hidráulicas deberán hacerse en pequeñas cantidades y se emplearán en las obras inmediatamente después de fabricadas; las ordinarias podrán estarlo con dos ó tres días de anticipación, pero se volverán á batir cuidadosamente antes de emplearlas;

e). Las proporciones anteriores podrán variarse por orden del Ingeniero, según la naturaleza y condiciones de las obras.

Hormigones.

Art. 22. a). Los hormigones se confeccionarán con mezcla hidráulica y piedra partida al tamaño de tres (3) á cinco (5) centímetros en su mayor dimensión.

El machaqueo de la piedra se hará con almadrana de mango corto, estando el peón sentado; no se admitirá piedra que no presente dos caras de fractura por lo menos, deberá estar limpia y sin materias torrosas, para lo cual, si es necesario, se zarandeará y se lavará;

b). Las proporciones en que debe mezclarse la piedra y la mezcla son, en volumen, tres partes de piedra y dos de mezcla;

c). La fabricación se hará vertiendo la piedra lavada previamente en un baño de mezcla bien batido y la manipulación, bien á brazo ó á máquina, se efectuará con todo el esmero que aconsejen los buenos principios de construcción ó indique el Ingeniero encargado.

Dicha operación durará todo el tiempo necesario para conseguir la homogeneidad del hormigón en todos los puntos y que la piedra quede bañada por la mezcla en todas sus caras;

d). El contratista deberá sujetarse en esta parte á todas las pruebas necesarias para comprobar las buenas condiciones de la piedra, el esmero de la manipulación, las proporciones de la mezcla y demás detalles que estime oportunos el Ingeniero encargado de la inspección de las obras.

Encachados y rastillos.

Art. 23. a). Los encachados se construirán de piedra caliza de las mismas condiciones que la de mamposterías y sus dimensiones serán: tizon precisamente igual al espesor con que ha de resultar el encachado, siendo las demás dimensiones mayores y proporcionadas á ésta;

b). Los rastillos se construirán con piedras carrolales, ó sea de las mismas condiciones que las de sillería, pero sin más preparación que el desbaste.

Firme.—Calidad de la piedra para el firme y acopios.

Art. 24. a). La piedra para el firme y acopio será caliza dura de buena calidad, producto de los desmontes de la línea ó de las canteras inmediatas;

b). La piedra para el firme y acopios será dura y no heladiza, presentando aristas vivas y no admitiendo ninguna piedra que no haya recibido un golpe de almadrana por lo menos, y será admisible el que no rodado siempre que sus dimensiones permitan obtener, por lo menos, dos caras de fractura por el machaqueo.

Machaqueo.

Art. 25. El machaqueo se efectuará con almadrana fuera de la caja, y de modo que las dimensiones lineales de la piedra estén comprendidas entre cinco (0,05) y siete (0,07) centímetros.

Recebo.

Art. 26. El recebo será de arena silíceo ó de gránulo descompuesto, limpio de tierra y materias extrañas; y en su defecto, tierras que no sean arcillosas ni vegetales.

Caso en que los materiales no sean de condiciones.

Art. 27. Cuando los materiales no satisfagan á lo que para cada uno en particular se determina en los artículos anteriores, el contratista se atenderá á lo que sobre este punto le ordene por escrito el Ingeniero encargado de la carretera para el cumplimiento de lo precepto en los

respectivos artículos del presente pliego y en el veinticuatro (24) de las condiciones generales.

CAPÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Obras de tierra.—Desmontes.

Art. 28. a). Los productos de los desmontes que no erupen el contratista en la ejecución de los terraplenes, pedraplenes ó en otras obras, se colocarán en caballeros á la distancia del escarpo que determine el Ingeniero, ó se apilarán en la inmediación de la obra en el sitio que el mismo designe, con lo que larán á disposición de la Administración;

b). Si en la ejecución de esta clase de obras resultasen fuentes ó manantiales de agua, el contratista ejecutará á sus expensas las obras necesarias para que dichas aguas no entorpezcan la marcha de las operaciones.

Terraplenes y pedraplenes.

Art. 29. a). Los terraplenes se construirán por tongadas de treinta y cinco (35) centímetros de espesor;

b). Los pedraplenes mezclados con tierra se construirán por tongadas alternadas de ambos productos, con un espesor de treinta (30) centímetros para las de piedra y treinta y cinco (35) centímetros para las de tierra, siendo la primera de aquel material.

En las tongadas de piedra, después de arregladas, se rellenarán los intersticios; si las tierras, por ser atorrnadas, no pudieran internarse en ellos, se practicará que la última tongada, en la cual ha de abrirse la caja, sea siempre de tierra, aumentando su espesor si por la cota fuera necesario;

c). Los pedraplenes, formados únicamente de piedra, se construirán por tongadas de cincuenta (50) centímetros, arreglando las piedras y ripiando los intersticios para que queden perfectamente trabadas;

d). Cuando la inclinación transversal del terreno exceda de cinco (5) centímetros por metro, se pisará la superficie que haya de ocupar el terraplén ó pedraplen, y cuando dicha inclinación exceda de veinte (20) centímetros por metro, se practicarán escalones cuya superficie será normal al terreno;

e). El contratista no podrá proceder á la extensión del firme sobre los terraplenes y pedraplenes hasta que se hallen bien consolidados, á juicio del Ingeniero.

Para consolidarlos procurará establecer el paso de caballerías, carros y peones, y si esto no bastase se recurrirá al empleo de pisones, de peso conveniente, hasta conseguir su completa consolidación.

Zanjas de préstamos.

Art. 30. En los casos que se ejecuten los terraplenes con préstamos procedentes de zanjas abiertas á los costados de la carretera, el Ingeniero dictará las disposiciones necesarias para que dichas zanjas se abran con la profundidad ó inclinación correspondiente, á fin de evitar encharcamientos; y siempre se deberá sin excavar desde el pie de los taludes del terraplén una zona ó bermas que no bajará de un (1) metro, y que será tanto mayor cuanto mayor sea la altura del terraplén.

En todo caso el ancho de la bermas se fijará por el Ingeniero.

Distribución de los productos de los desmontes hechos dentro de la línea

Art. 31. El contratista queda en libertad de distribuir los productos de los

desmontes hechos dentro de la línea para la ejecución de los terraplenes ó pedraplenes en la forma que mejor le convenga, sujetándose, sin embargo, á lo que establece el artículo veintitrés (23) del pliego de condiciones generales y estas facultativas cuando resulten aquéllos aprovechables.

Caballeros.

Art. 32. Los productos de desmontes que hayan de quedar formando caballeros, distarán por lo menos un (1) metro de la arista superior de la explanación; esta distancia será tanto mayor cuanto mayor sea la altura de los productos depositados y menor la consistencia del terreno sobre el que se formen los caballeros, y en todo caso, será marcada por el Ingeniero.

Cunetas.

Art. 33. Las cunetas se abrirán sólo por el lado del desmonte cuando la explanación esté cortada á media ladera y por ambos lados cuando lo esté en trincheras ó cuando se halla establecida por el terreno natural y éste no tenga inclinación transversal suficiente para que corran las aguas.

Refino de las obras de tierra.

Art. 34. El refino de las obras de tierra se hará después de terminada la carretera y poco antes de verificarse la recepción provisional.

Los refinos de los terraplenes sólo afectarán á una zona, cuyo ancho designará el Ingeniero, pero que no excederá de un (1) metro á partir de la arista, y se medirá en sentido de la línea de máxima pendiente del talud.

Estos refinos se harán siempre recorriendo y no recreciendo, para lo cual habrá de darse á las explanaciones la anchura y taludes iniciales que sean necesarias.

Obras de fábrica.—Replanteo.

Art. 35. a). El Ingeniero ó subalterno afecto á la carretera, cuando no se trate de obras de importancia, hará sobre el terreno el replanteo de las de fábrica, marcando el emplazamiento de las zanjas, las cuales, después de abiertas, deberán ser reconocidas por el Ingeniero ó subalterno, sin cuya autorización no podrá el contratista rellenarlas para formar el cimiento de la obra; el Ingeniero ó subalterno correspondiente, hará también el replanteo de la obra sobre las fábricas que rellenen las zanjas, y deberá el contratista tener autorización escrita para sentar la primera hilada del zócalo;

b). En las obras de importancia, ó cuando las dificultades de la cimentación lo exijan, se extenderá acta de reconocimiento, que firmará el Ingeniero y el contratista, y en la cual deberán constar todas las circunstancias en que se encontraba el terreno al dar principio la cimentación;

c). Nunca se procederá al relleno de las zanjas de cimientos sin que el Ingeniero ó el subalterno, según los casos, tomen ó anoten en una libreta, en presencia del contratista, los datos necesarios para cubicar y avalorar dichas zanjas.

A medida que se vaya elevando la fábrica de los cimientos, y cuando aún se halla descubierta, se tomarán igualmente los datos que banyan de servir para su abono, anotándolos en la citada libreta, que firmarán inmediatamente, tanto en este caso como en el anterior, el contratista y el Ingeniero ó subalterno por él delegado.

Cimientos.

Art. 36. a). Para establecer los cimientos, se empezará por abrir las zanjas, teniendo cuidado de que las paredes ofrezcan toda seguridad para los operarios; á cuyo fin se las entibará si fuere necesario, procurando en todo caso, que las zanjas no tengan más superficie en la parte inferior que la acotada en los planos, ó señalada en los estados de cubicación y un pequeño hueco de veinte (20) centímetros próximamente; se profundizarán hasta llegar á terreno firme; el fondo de la excavación se dejará perfectamente horizontal, ó se harán, según los casos, escalones horizontales.

Después de reconocido por el Ingeniero se procederá á la cimentación, empleando la fábrica que se designa en cada obra, sujetándose en la ejecución de ella á las condiciones que se indican en este pliego;

b). Todos los agotamientos serán de cuenta del contratista, y éste podrá emplear para su ejecución el sistema que crea más conveniente, siempre que no se perjudique con dicho sistema á la buena construcción de las fábricas de los cimientos, sometándose en este particular á cuanto lo prevenga por escrito el Ingeniero encargado de las obras;

c). En todos los casos es obligación del contratista profundizar la excavación para los cimientos hasta encontrar terreno conveniente, ó consolidarlo para obtener la seguridad necesaria.

Cimientos no previstos.

Art. 37. Si del reconocimiento practicado al abrir las zanjas resultase la necesidad de variar el sistema de cimientos propuesto, el Ingeniero formará los proyectos respectivos sobre los cuales recaerá la aprobación superior, sin perjuicio de proceder desde luego con arreglo á las atribuciones que los Ingenieros tienen en la actualidad ó que se los confieran en lo sucesivo por los Reglamentos ó instrucciones del servicio.

Ejecución de la fábrica de sillera.

Art. 38. a). Labrada la piedra de sillera se la transportará con cuidado, á fin de que no padezcan sus aristas, al sitio que deba ocupar en la obra para proceder á su asiento, que se hará á baño flotante de mezcla.

La capa de mezcla antes de sentar el sillar será por lo menos de quince (15) milímetros de espesor, debiendo quedar reducida á cinco (5) milímetros después de sentada cada pieza y comprimida con pisón ó mazo de madera; en las juntas verticales se echarán además lechadas claras que llenen bien todos los huecos de las piedras;

b). Para sentar los sillares se empezará por presentarlos sobre el plano en que hayan de descansar, sosteniéndolos por medio de un aparejo conveniente y con el auxilio de cuñas, de igual altura. Una vez reconocido que el sillar ocupa la posición que ha de tener en la obra, se levantará, y mojado las superficies de asiento y juntas, se extenderá una capa de mezcla fina del espesor antes citado; se volverá á colocar la piedra en su sitio, y comprobando su posición, por medio de plomadas, se quitarán las cuñas y se golpeará el sillar con un mazo de madera, para que vaya rebosando la mezcla excedente, continuando la operación hasta que la junta quede con el espesor debido. Las hiladas se colocarán á juntas alternadas, siendo el minimum de su distancia veinte (20) centímetros;

c). La construcción de las bóvedas se hará simétricamente á partir de los arranques; en cada hilada se empezará por colocar las dovelas de cabeza, y una vez comprobada con toda exactitud su posición, servirán de guía para las intermedias;

d). El asiento de las dovelas se hará á baño flotante de mezcla, con las mismas prescripciones estipuladas para la sillera en muros, y cuidando de que no caiga mezcla en el entablado ó correas de las cimbras. También podrá hacerse dicho asiento á hueso, vertiendo lechadas de cal por un bebedero, hasta que rellenen perfectamente todos los intersticios. Para esta operación se taparán las juntas con plástica ó otra substancia apropiada;

e). Cuando la construcción llegue á la altura de las contraclaves, se tomará con exactitud el hueco que quede y se repartirá entre éstas y la clave; si bien la plantilla de esta última deberá rectificarse cuando estén colocadas las primeras. Labrada la clave, se presentará en su posición por medio de un aparejo y se la hará descender á golpe de mazo, hasta que, oprimiendo bien las contraclaves, llegue su boquilla al intradós de la bóveda ó sobresalga del mismo.

Ejecución de la fábrica de mampostería concertada.

Art. 39. La mampostería concertada se construirá por hiladas horizontales y á juntas encontradas. La capa de mezcla para el asiento será de centímetro y medio (1,5) de espesor, que se reducirá próximamente á la mitad por la compresión ó golpeando sobre los mampuestos. Las hiladas podrán variar de veinte (20) á cuarenta (40) centímetros de altura, pero cuidando de colocar las mayores en la parte inferior de los muros. Cuando esta clase de fábrica haya de enlazarse con la de sillera, se correrán de nivel las hitadas de la una con las de la otra. Se dispondrán los mampuestos á saga y tizón, alternando en las distintas hiladas para su perfecto enlace con el macizo interior de los muros.

Ejecución de la fábrica de mampostería ordinaria con mezcla.

Art. 40. a). Se elegirán para paramentos los mampuestos que tengan mejores caras y se aproximen más á formas regulares, arreglándose, en caso necesario, con el pico ó el martillo, á fin de obtener asientos y juntas, aunque irregulares, con los adyacentes en la extensión mínima de veinte (20) centímetros. Todos los mampuestos se sentarán según los lechos de canto, á mat-juntas y á baño flotante de mezcla que se hará rebosar por todas partes, golpeándolos con mazo de mano, cuidando de guardar el plomo ó talud marcado y de obtener superficies continuas sin alabeos ni garrotos. Se procurará el mejor enlace del paramento con el resto del macizo, con piedras de gran tizón ó pasaderas, de las que deberá haber, por lo menos, una en cada metro cuadrado de paramento que no baje de setenta (70) centímetros de longitud. Se completará el macizo rellenando los huecos entre los mampuestos principales, con piedras adecuadas á su dimensión, sentadas sobre abundante mezcla y rípiando bien los pequeños intersticios con rajas introducidas á golpe de martillo, evitando así las grandes bolsas de mezcla. En los paramentos visibles no se revocarán las juntas mientras no lo ordene así el Ingeniero encargado de la obra;

b). Los muros de esta clase de fábrica, se construirán por tramos de la mayor longitud posible, que se enrasará próxi-

mamento de metro en metro de altura. La longitud de estos tramos la determinará el Ingeniero ó subalterno encargado de la inspección, así como la extensión y número de retallos que se han de dejar para el enlace con el siguiente.

Ejecución de la mampostería ordinaria en seco.

Art. 41. La mampostería en seco se construirá de grandes piezas, empleando las mayores en cimientos y parte inferior de los muros; su asiento se hará por las mejores curas y según los techos de cantera, cuando ésta sea de bancos. Se elevarán las piedras cuidando de establecer su mejor enlace en todos sentidos, evitando la prolongación de juntas verticales, empleando pasajerías ó grandes tizones en tanto mayor número cuanto menor sea el volumen de los mampuestos, pero cuya distancia de una á otra no pase de un metro. Se desbastarán ligeramente los paramentos para conseguir superficies y líneas continuas sin graberos ni garrotos. Todas las piedras se calzarán, en caso necesario, con rajos apropiados, por la parte interior, introduciéndolas á martillo. Las juntas se ripiarán igualmente de dentro á afuera, todos los huecos entre las grandes piedras se llenarán con otras apropiadas en forma y dimensiones, reociéndolas perfectamente á fin de evitar todo movimiento y conseguir muros bien maizos. Como los muros de mampostería ordinaria con mezoza, se enrasarán perfectamente los en seco, de metro en metro de altura, y si fuera preciso construirlos por tramos, se dispondrá convenientemente el enlace de unos y otros.

Ejecución de la fábrica de ladrillo.

Art. 42. a). Antes de sentar el ladrillo en obras, se humedecerá lo bastante para que después de colocado no absorba el agua de la mezcla, á cuyo fin bastará tenerlo sumergido por espacio de quince minutos. El asiento se hará á baño flotante de mezcla y por hiladas horizontales; colocado el ladrillo sobre el tendel, se frotará contra el mismo, comprimiéndole con la mano, y después se golpeará sin romperle con el mango del palustre. El grueso de los tendeles no pasará de ocho (8) milímetros. Las juntas en las hiladas consecutivas serán siempre encontradas para el buen enlace;

b). En los tabiques de panderete se unirán los ladrillos con una capa de yeso basto, cuyo espesor no exceda de dos (2) centímetros. Las hiladas serán horizontales y las juntas encontradas, también.

Ejecución de la fábrica de hormigón.

Art. 43. El empleo del hormigón se hará vertiéndolo por espas de veinte (20) centímetros de espesor, bien apisonadas con pisón hendido, pero sin golpes fuertes que puedan perjudicar la homogeneidad de la fábrica por hacer resquebrajar la mezcla.

Ejecución de la chapa de hormigón.

Art. 44. Se empezará por descarnar las puntas de la fábrica de las bóvedas en una profundidad de diez (10) á quince (15) centímetros, y después de lavadas se extenderá una primera capa de mezcla hidráulica de un (1) centímetro de espesor, repasando bien todas las grietas que forme, y antes de que fragüe se extenderá la capa de hormigón hidráulico que complete el espesor señalado en los planos, modelos y estados de cubrición respectivas. La superficie se alisará, dejándola bien uniforme.

Langostas de tierra sobre las bóvedas.

Art. 45. Entre el firme de la carretera y la chapa de hormigón de las bóvedas

deberá extenderse una capa de tierra de veinte (20) centímetros de espesor por lo menos, bien apisonada.

Ejecución de los encachados.

Art. 46. Los encachados se construirán por hiladas continuas y juntas encontradas, regularizando al efecto las piedras á golpe de martillo; su superficie adoptará la forma ligeramente cóncava, á manera de bóveda invertida, ó en casos especiales la mareada en los planos ó que determine el Ingeniero.

Descimbriamiento.

Art. 47. No podrá el contratista proceder al descimbriamiento de los arcos sin que preceda autorización escrita del Ingeniero, ni colocar la imposta de coronación y antepecho, hasta después de verificado el descimbriamiento.

Retundido y revoque de las juntas.

Art. 48. a). El retundido y revoque de juntas y el recortado de las fibricas se harán después de terminadas las obras, pero antes de verificarse la recepción provisional;

b). El retundido consistirá en repasar con esmero todos los defectos que presente la obra por mal asiento, libra, desperfectos de los materiales y otros semejantes;

c). El revoque ó rejunte, cuando las juntas de sillera se hará descarnando (1) á (2) centímetros y después de limpias y humedecidas se rellenarán con mezcla fina y enceraza que se comprimirá y se pulimentará en el paramento con palustre.

En las mamposterías se recogerán las juntas del mismo modo, prescindiendo únicamente del pulimento.

El Ingeniero designará la clase de mezcla que se ha de emplear en cada obra para esta operación.

Montes.

Art. 49. a). En las inmediaciones de las obras de fábrica, se dispondrá horizontalmente una superficie de terreno que permita dibujar en tamaño natural la parte de obra que sea necesaria.

En esta montea se hará el aparejo ó despiece definitivo y de ella se sacarán todas las plantillas, en madera, reforzadas con hierro ó bien de solo este metal, debiendo conservarse la montea durante la construcción para poder hacer la comprobación de las plantillas en todo tiempo;

b). La montea se construirá apisonando la tierra por medio de duncas, echando encima una capa de arena fina de cinco (5) centímetros de espesor y sobre esta otra de hormigón del mismo grueso.

La superficie, sobre la que se dibujo el aparejo, deberá quedar lo más tersa posible, para lo cual se recubrirá la capa de hormigón con otra de mortero hidráulico.

Cimbras.

Art. 50. a). El contratista podrá emplear el modelo de cimbra que crea conveniente, pero presentará previamente su proyecto al Ingeniero encargado de la obra para que éste le preste su aprobación, ó lo modifique, si así lo creyese conveniente;

b). Las cimbras se amarrarán y labrarán sobre la montea, con toda precisión, cobrando los chapalmes y encuentros de las piezas y haciendo su ajuste con esmero.

Andamios.

Art. 51. Los andamios deberán presentar toda la solidez y resistencia necesarias para caso de cargas y materiales

que han de resistir; por lo demás, el contratista es dueño de construirlos como crea conveniente, atendidos, sin embargo, á lo dispuesto en el artículo diecisiete (17) del pliego de condiciones generales.

Firme.—Orden de ejecución.

Art. 52. No podrá el contratista extender la capa de firme ni la de recabo, sin que el Ingeniero, después de reconocida y aprobada la anterior, dé autorización por escrito y sin que para la primera se haya recortado de niveladas y perfilando la caja.

Por esto se entenderá que se den por recibidas las obras del firme.

Consolidación del firme.

Art. 53. a). La consolidación del firme se obtendrá por medio de un cilindro compresor cuyo peso pueda variarse desde cuatro mil (4.000) kilogramos á seis mil (6.000) kilogramos;

b). Después de arreglada en caja la capa del firme se recibirá ligeramente de recabo para pasar el cilindro con su carga mínima, y se continuará la operación echando más recabo y aumentando la carga de cilindro hasta llegar al máximo;

c). Si por la sequía de la estación fuera necesario, será obligación del contratista el regar el firme lo suficiente para que sean eficaces los medios de consolidación empleados.

El cilindro se continuará hasta tanto que el paso de un carro, cuyo peso total sea de dos mil quinientos (2.500) kilogramos, y cuyas llantas tengan de anchura seis (6) centímetros, no produzcan huella sensible á juicio del Ingeniero.

Es de cuenta del contratista adquirir los aparatos necesarios para consolidación y prueba del firme.

Obras accesorias.—Empedrados.

Art. 54. a). La superficie de los empedrados se subdividirá en figuras regulares por medio de filas de adoquines maizos que confluyan al empedrado de relleno, adoptando para rasante de aquéllos la conveniente para dar salida á las aguas;

b). La piedra que los constituye tendrá un tizon medio de veinte (20) centímetros y se sentará sobre una capa de arena fina y seca, debiendo quedar el menor número posible de huecos en la superficie, los que se rellenarán perfectamente con arena, después de bien apisonado todo el empedrado.

Ebolsado.

Art. 55. Sobre una capa de arena bien apisonada se extenderá otra de diez (10) centímetros de mezcla, y sobre ésta se sentarán baldosas, formando sus juntas líneas rectas, perpendiculares las unas á las otras.

Después de apisonada la cara superior del pavimento, deberá ser un plano perfectamente horizontal y sin resaltes en las juntas.

Entarimado.

Art. 56. a). Los entarimados se formarán con soleras de madera, espaciadas entre sí treinta (30) centímetros de eje á eje, sobre las que se clavarán las tablas, que serán machihembradas á ranura y lengüeta y tendrán toda la longitud de las piezas;

b). Cada tabla irá sujeta sobre todas las durmientes en que se apoye, con dos puntas de Paris de doble longitud, por lo menos, que el grueso de la tabla, embutiendo en ella las cabezas, pero no se clavarán definitivamente hasta verificarse la recepción definitiva, con el objeto

que las tablas hayan hecho ya todo su movimiento;

c). Todas las tablas se cepillarán con el mayor esmero, antes y después de colocadas en obra.

Armaduras y tejado.

Art. 57. a). Sobre los muros de las casillas, debidamente terminados, se levantará la armadura del tejado, que será del sistema y dimensiones indicadas en el modelo y en los estados de cubición; los ensamblajes y uniones de las piezas estarán hechas con esmero y exactitud;

b). La cubierta de teja se colocará de modo que las canales y cobijas solapen cuanto menos una tercera parte de su longitud.

Las filas correspondientes al caballete, aleros y extremos de los faldones, se sentarán en la misma forma, tomándolas con mezcla hidráulica, así como las líneas de cobijas que correspondan á cada metro de longitud.

Enfoscado.

Art. 58. a). El enfoscado de los paramentos exteriores de los muros se ejecutará con mezcla hidráulica, tirada con fuerza con la paleta y extendida después con la llana, teniendo cuidado de colocar proviniendo el número de maestras verticales necesarias para que resulte una superficie plana, y los vivos y aristas queden completamente rectos;

b). El Ingeniero designará el color que en cada sitio se habrá de dar al enfoscado.

Enlucidos y blanqueos.

Art. 59. Todos los paramentos interiores se enlucirán con yeso ordinario, tomando las mismas precauciones expuestas en el artículo anterior, para que las superficies queden planas y los vivos y aristas rectas y bien perfiladas; dichos superficies se igualarán corriendo una regla sobre las maestras; hecho esto, se extenderá el enlucido de yeso fino á la llana.

Cielos rasos.

Art. 60. Los cielos rasos se harán clavando cañizos ó latas entomizadas en las viguetas, guarnecidos y enlucidos del mismo modo que se ha dicho para las paredes y tabiques.

Puertas y ventanas.

Art. 61. a). Las dimensiones y espesores de las puertas y ventanas en las casillas de peones camineros, se ejecutarán con arreglo á las instrucciones y modelos que al efecto dará el Ingeniero encargado.

Todos sus cortes y ensamblajes estarán hechos con esmero y exactitud;

b). Cada puerta irá provista de su picaporte y de dos pasadores, uno en la parte superior y otro en la inferior de la hoja fija;

c). Las puertas de entrada llevarán su cerradura correspondiente.

Las que dan paso á las habitaciones, llevarán su cerrojo de guacho;

d). Las ventanas y vidrieras irán provistas de falsebas en sustitución de los pasadores que llevan las puertas;

e). Todas las puertas, ventanas y vidrieras serán de dos hojas, sujetas al marco por tres visagras de longitud distinta, según su importancia;

f). Las ventanas serán defendidas por rejas de barrotes de cuadrado, de dos (2) centímetros de lado que deberán ir empotrados y sujetos en las mochetas;

g). Todo el herraje será de construcción esmerada y se sujetarán con tornillos, prohibiéndose en absoluto el uso de los clavos para este objeto;

h). Los modelos de todos los herrajes se presentarán previamente al Ingeniero encargado, para su aprobación.

Vidrieras.

Art. 62. Todos los vidrios que se empleen serán limpios, diáfanos, de un grueso uniforme, bien templados y perfectamente planos.

Se sentarán directamente sobre los rebajes dispuestos al efecto, sujetándolos con el número suficiente de puntas ó triángulos de hoja de lata y se recibirán sus bordes con masilla bien confeccionada, dejándola perfectamente recortada.

Pintura.

Art. 63. Se pintarán al óleo todas las puertas, ventanas, vidrieras, aleros y rejas.

Se dará primero una mano de imprimación, y antes de que esté completamente seca, se enmasillará con esmero todas las faltas que tenga la madera.

Luego de seca esta mano y antes de hacerse la recepción provisional, se dará la segunda, y la tercera y última al tiempo de la recepción definitiva.

El color de la pintura será elegido por el Ingeniero encargado de las obras.

CAPÍTULO IV

MEDICIÓN Y ABONO DE LAS OBRAS

Modo de abonar los desmontes.

Art. 64. Los desmontes necesarios para ejecutar la explanación, incluso la apertura de la caja para el firme y de las cunetas, se abonarán por su volumen, al precio por metro cúbico que figura en el cuadro número uno (1) del capítulo segundo (2.º) del presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno en que se hagan las excavaciones, y el destino que se dé á sus productos, hallándose comprendidos en dicho precio el coste de todas las operaciones necesarias para hacer dichas excavaciones, el depósito en caballeros de las tierras sobrantes, con la indemnización de terrenos para colocarlos, y el refino de los taludes, de la caja para el firme y de las cunetas.

Modo de abonar los terraplenes y pedraplenes.

Art. 65. Los terraplenes y pedraplenes, se abonarán por su volumen al precio por metro cúbico que fija el presupuesto, cualquiera que sea la procedencia de las tierras ó piedra en ellos empleadas y las distancias á que unas y otras se hayan transportado.

En este precio está incluido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terraplén ó pedraplén, así como también la apertura de las zanjas de préstamo y la indemnización de los daños que con ellas se ocasionen, y los refinos.

Definiciones relativas á las obras del movimiento de tierras.

Art. 66. Para el efecto de estas condiciones se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente á esta unidad, referido al terreno, tal como se encuentra en donde se haya de excavar; y por metro cúbico de terraplén ó pedraplén, el que corresponde á estas obras después de ejecutadas y consolidadas con arreglo á lo que se previene en estas condiciones.

Lo que comprende el precio del metro cúbico de excavación.

Art. 67. En el precio del metro cúbico de excavaciones está comprendido el coste de la tala y descuaje del monte, raíces y toda clase de vegetación.

Excavación para cimientos.

Art. 68. El precio de la excavación para cimientos comprende todas las operaciones y gastos necesarios para efectuarla, el transporte de sus productos á caballeros ó á los terraplenes inmediatos, y las entibaciones.

Definición del metro cúbico de obra de fábrica.

Art. 69. Se entiende por metro cúbico de cualquier clase de fábrica, el metro cúbico de obra ejecutada y completamente terminada con arreglo á condiciones.

Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto, que está señalado con el número uno (1), se refieren al metro cúbico definido de esta manera, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

Madera para cimbras y andamios.

Art. 70. En el precio del metro cúbico de madera para cimbras y andamios, cuando estos medios auxiliares de construcción se detallan en los planos y en el presupuesto, y no se incluyan en partida alzada, se comprenden los gastos de transporte de dicho material al pie de obra, el trabajo de su empleo, el importe de los desperfectos que el mismo material pueda sufrir y la demolición de esta construcción auxiliar, entendiéndose que, mientras otra cosa no se exprese, quedará el material, después de su uso, de propiedad del contratista.

Maderas para obras definitivas, horrajes y otros materiales andógos.

Art. 71. El precio de las maderas, hierros y demás materiales semejantes que han de emplearse en obras definitivas, comprende el coste de adquisición al pie de obra de dichos materiales, su labra y su colocación ó asiento con arreglo al proyecto; por tanto, en el precio expresado se halla comprendido el transporte, carga, descarga, tiempo perdido y demás operaciones secundarias.

Modo de abonar el metro lineal de afirmado.

Art. 72. a). El firme se abonará por metro lineal de carretera, al precio que para esta unidad marca el presupuesto.

Este precio comprende todas las operaciones necesarias para ejecutar y consolidar el firme de modo que satisfaga á las prescripciones del artículo sexto (6.º) del presente pliego, y es invariable cualquiera que sea la naturaleza y procedencia de los materiales empleados y las distancias de transporte;

b). Si alguna circunstancia especial obligase á modificar la sección transversal del firme, el precio del metro lineal variará en la misma relación que varíe la superficie de dicha sección transversal.

Modo de abonar los acopios de conservación.

Art. 73. Los acopios de conservación se abonarán por el volumen que resulte en las pilas ó por medio del cajón métrico, á los precios que para el metro cúbico de estos materiales se fija en el presupuesto; estos precios son invariables y comprenden todas las operaciones que ha de ejecutar el contratista para dejar los materiales acopiados al pie de obra en la forma que prescriba el Ingeniero.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Plazo para hacer la cubición y valoración de las obras.

Art. 74. Dos (2) meses después del comienzo de cada obra de fábrica, deberá

estar hecha la cubicación y valoración, exigiendo que, en ellas y en los planos, firme el contratista su conformidad.

Las mismas formalidades se cumplirán respecto de todos los desmontes concluidos, sin perjuicio de las modificaciones á que pueda dar lugar la medición general.

La liquidación general de cada contrata deberá quedar forzosamente terminada en el período de seis (6) meses, á contar de la recepción provisional.

Plazo de garantía.

Art. 75. El tiempo de garantía será de doce meses, y durante este período, serán de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación que sean necesarias en las explanaciones, obras de fábrica, afirmado y demás que comprende la contrata, pero se cumplirá lo dispuesto en los artículos sesenta y dos (62) y sesenta y tres (63) del pliego de condiciones generales.

Orden de ejecución de los trabajos y plazo de ejecución.

Art. 76. El plazo de ejecución será de tres años, contados á partir del replanteo definitivo.

En el orden de ejecución de los trabajos y en la cuantía de los mismos deberá el contratista atenerse á las órdenes que reciba del Ingeniero encargado de la obra.

Acopios al tiempo de la recepción definitiva.

Art. 77. Durante el plazo de garantía, el contratista deberá acopiar cincuenta del ... metros cúbicos por kilómetro de piedra machacada del tamaño de cinco á siete (0,05 á 0,07) centímetros.

Estos acopios se colocarán en los pasos á uno y otro lado del camino en forma de malceones, á la distancia que designe el Ingeniero, y serán recibidos y certificados para su abono cuando se haga la recepción de las obras.

Madrid 31 de Agosto de 1909.—El Ingeniero autor del proyecto, Angel Soriano.—Examinado, El Ingeniero Jefe, Julián Fernández y Argente.

Pliego de condiciones económico-administrativas para contratar, mediante subasta pública, las obras de construcción de la carretera provincial de Fuentes de Tajo á Colmenar de Oreja, trozo desde la raya del monte de la Encomienda al arroyo de Valdepuercos.

1.ª El contratista se obliga á realizar este servicio con estricta sujeción al proyecto aprobado, á las condiciones del presente pliego, de las del facultativo y de las generales de 13 de Marzo de 1903;

2.ª Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto de contrata, que asciende á 164.864 pesetas 62 céntimos;

3.ª No se admitirán las proposiciones que presenten los individuos que se encuentren comprendidos en el artículo 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905;

4.ª A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el debido poder, bastantado á su costa por el Letrado provincial D. Ricardo Guillerna, designado al efecto por la Diputación;

5.ª Transcurrido el plazo de veinte días no se ha promovido reclamación alguna, con arreglo al artículo 29 de la expresada Instrucción;

6.ª Los licitadores que hayan de tomar parte en la subasta constituirán provisionalmente, como fianza provisional, en la Caja General de Depósitos ó en la de esta Diputación, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 12 de la Instrucción mencionada, el 5 por 100 de una anualidad, ó sea 2.747,74 pesetas, de la cantidad anual de

54.954,87 pesetas, que satisfará la Diputación por las obras de que se trata;

7.ª La rebaja ó beneficio que haya de hacerse por los licitadores, versará sobre el tanto por ciento de los precios fijados para cada clase de obra, entendiéndose que esta rebaja ha de ser igual para todos los indicados precios;

8.ª En la celebración de la subasta se observarán todas las formalidades que prescribe el artículo 17 de la citada Instrucción;

9.ª Una vez aprobado el remate, y en el término de diez días, á contar desde el en que se le comunicó al rematante, consignará éste en la Caja General de Depósitos ó en la de la Corporación, en concepto de fianza definitiva y como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 de una anualidad, ó sea 5.495 pesetas con 48 céntimos, en metálico, ó su equivalencia en efectos públicos al tipo de la cotización oficial del día en que se verifique el depósito, debiendo, en este último caso, reponer el mismo si la baja de los valores llegase á un 5 por 100 durante el tiempo del contrato.

Asimismo, y con arreglo á lo establecido en el artículo 13 de dicha Instrucción, se admitirán como fianzas provisional y definitiva los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean tales acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta;

10. La fianza definitiva tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego, en el de las facultativas ó en el de las generales de 13 de Marzo de 1903.

El resguardo de la fianza se conservará en el expediente hasta tanto que, hecha la liquidación definitiva y declarado exento de responsabilidad el contratista, justifique éste haber satisfecho al Estado los impuestos correspondientes y cumplido los demás requisitos que exige el artículo 65 del referido pliego de condiciones generales, en cuyo caso le será devuelto dicho documento;

11. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á la formalización del contrato ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Igual procedimiento se seguirá si el contratista no diese principio á las operaciones objeto del contrato, no las terminase en el tiempo marcado ó faltase á cualquiera de las condiciones del mismo;

12. A los diez días de formalizado el contrato, el adjudicatario se obliga á dar principio á las obras con el número de operarios suficientes, á juicio del Ingeniero Jefe, á fin de que se hallen terminadas en el plazo de tres años, y en el de garantía de doce meses, señalados en las condiciones facultativas;

13. El importe á que ascienda este servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista mediante certificaciones mensuales expedidas por dicho facultativo, con cargo á la cantidad consignada al efecto en el presupuesto provincial;

14. Se abonará mensualmente al contratista la obra que en realidad ejecuta, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 36 del pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903, y previa la certificación á que alude la anterior cláusula;

15. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la contencioso-administrativa, que marca el artículo 31 de la referida Instrucción;

16. El contratista se someterá, además de á dicho pliego de condiciones generales, á los preceptos de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, en todo aquello que no esté previsto en aquél ó no se halle en contradicción con el mismo;

17. Es de cuenta del contratista el pago de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, escrituras, y, en general, toda clase de gastos que ocasione el remate y la formalización del contrato, contribuciones, impuestos ó arbitrios establecidos ó que se establecieren sobre contratos de esta naturaleza;

18. Con arreglo al párrafo 3.º del artículo 37 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, el abono de todos los gastos de inspección y vigilancia de las obras será asimismo de cuenta del contratista;

19. Con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 26 de Junio y 12 de Julio de 1902, el concesionario queda obligado á celebrar, con los obreros de que haya de valerse para la ejecución de estas obras, un contrato, en el que habrá de quedar estipulado:

Primero. La duración del contrato, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal, y

Segundo. Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión local de Reformas Sociales, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento Civil;

20. El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en la Sección de Fomento de la Diputación, de nuevo á doce de la mañana.

Madrid, 25 de Octubre de 1909.—Por el Jefe de la Sección de Fomento, Enrique Díez.

Sesión de 29 de Enero de 1910.—La Comisión provincial, previa declaración de urgencia, acordó que se celebre remate único para la subasta de estas obras.—El Vicepresidente, Alfonso Cornudo.—El Secretario, Simón Viñola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., que habita en ..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, *Diario Oficial de Avisos y Boletín Oficial* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes, con arreglo á las cuales se saca á pública subasta las obras de construcción de la carretera provincial de Fuentes de Tajo á Colmenar de Oreja, trozo desde la raya del monte de la Encomienda, al Arroyo de Valdepuercos, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de ...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Diputación Provincial
de Málaga.

SECCIÓN QUINTA.—NEGOCIADO DE BENEFICENCIA

La Comisión Provincial, previa declaración de urgencia, usando de las atribuciones que le confiere el párrafo 3.º del artículo 98 de su ley Orgánica, acordó, en sesión del día 15 del actual, la contratación en pública y segunda subasta del abastecimiento de comestibles y otros efectos con destino al Hospital Provincial, Casa de Misericordia y Casa Central de Expósitos, durante los años 1910, 1911 y 1912, de los números desiertos en la primera por falta de licitadores, los que á continuación se expresan:

Número 3, huevos. Número 5, arroz de primera. Número 6, azúcar blanca. Número 7, azúcar floritísima. Número 8, azafrán. Número 9, bacalao labrador. Número 11, café crudo. Número 12, café tostado. Número 13, especias. Número 14, filetes blancos. Número 15, garbanzos. Número 16, habichuelas largas. Número 17, jabón blanco de primera. Número 18, Pimentón molido. Número 19, pimienta. Número 20, té y número 24, sal.

Estos números y artículos se derivan del cuadro que apareció inserto en la GACETA DE MADRID número 356, fecha 22 de Diciembre último, y en el *Boletín Oficial* de esta provincia, número 299, del día 20 del mismo mes y año, en el que aparece el pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta.

Esta deberá tener lugar el día siguiente hábil, después de transcurridos los treinta, hábiles también, al en que aparece inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, á las trece horas, en el salón de actos de esta Excmo. Diputación, bajo la presidencia del señor Gobernador civil de la provincia ó del señor Vocal de la Comisión Provincial en quien delegue sus facultades, con asistencia del señor Diputado D. José de la Cruz Cotilla, designado por la Corporación, y del señor Notario á quien por turno corresponda, quedándose sujeto á los pliegos de condiciones antes reseñados, los que se hablarán de manifiesto en el Negociado respectivo, insertándose el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que sea expuesto al público en los sitios de costumbre de la dependencia de Secretaría.

Las proposiciones podrán presentarse todos los días hábiles, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta el anterior hábil en que haya de celebrarse el acto, en la Secretaría de la Corporación, durante las horas de doce á quince, acompañándose á la proposición cuanto se expresa en la cláusula 14 del pliego de condiciones.

A la recepción de los pliegos asistirá personalmente á la oficina de Secretaría el Depositario de fondos provinciales, quien, por ministerio de la Ley, ha de cuidar de la custodia de los mismos.

Lo que se hace saber al público para su debido conocimiento, en ejercicio de lo acordado.

Málaga, 17 de Febrero de 1910.—El Vicepresidente, Juan Chincilla.—P. A. de la C. P., el Secretario, Antonio Guerrero.

8—144

Alcaldía Constitucional
de Valencia.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados de esta ciudad, el adoquinado de las calles

contiguas al Mercado nuevo del Grao, y no habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo de diez días que prescribe la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se anuncia la subasta con arreglo á la citada Instrucción, á los treinta días siguientes á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y si fuera festivo, se celebrará al siguiente, á las doce horas, en estas Casas Consistoriales, presidida por el señor Teniente Alcalde, que designe esta Alcaldía, con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se insertan á continuación.

Valencia, 17 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Ernesto Ibáñez Rizo.

Pliego de condiciones facultativas para las obras de adoquinado en la calle de Atarazanas, junto al Mercado del Grao, calle al Oeste del Mercado hasta la calle Mayor y calle de Serrano, en la superficie que indica el plano.

Artículo 1.º Es objeto del contrato, la construcción del adoquinado en la calle de Atarazanas, junto al Mercado del Grao, calle al Oeste del Mercado hasta la calle Mayor y calle de Serrano, en la superficie que indica el plano.

Replanteo.

Art. 2.º Los replanteos se verificarán en la época oportuna, debiendo verificarse por el facultativo del contratista con intervención del municipal.

Marcha de las obras.

Art. 3.º Señalada sobre el terreno la posición horizontal y vertical de los rastillos, se procederá á las excavaciones y ejecución de las obras con arreglo al proyecto aprobado y detalles complementarios que se le faciliten previamente.

Materiales.

Art. 4.º Los materiales que han de emplearse son la piedra arenisca para las losas, adoquines y ladrillos, el portland arena y gravilla y reunirán las siguientes condiciones.

Arenisca.—La piedra arenisca será de clase dura, no presentando señales iniciales de descomposición, compacta y los adoquines tendrán 34 centímetros de largo, 17 de ancho y 15 centímetros de alto, serán paralelepípedos rectangulares, quedando prohibidos la forma de cuña si la inclinación fuese mayor en alguna cara de dos centímetros; serán bien cortados con caras sensiblemente planas y sin alabeos ni concavidades la que ha de quedar al exterior.

Los rastillos, tendrán 22 centímetros de ancho y 20 ó 22 de alto; su longitud no será nunca menor de 60 centímetros, se labrarán las dos caras perfectamente y las juntas se harán verticales, de modo que alcance toda la sección del bordillo, y la unión con espiga; las losas serán sin vetas, alabeos y hojas bien compactas, con sonido limpio y su espesor será de nuevo á diez centímetros.

Portland. El portland será previamente aceptado por la Inspección, se presentará en sacos precintados con la marca de la casa productora, pudiendo reclamar el Inspector que sean ensayadas sus condiciones de resistencia ó hidráulica por el Laboratorio de análisis de materiales de construcción, de Madrid, costeando los gastos el contratista y no empleándose sin que este requisito haya sido cumplido.

El que se emplee para el hormigón será similar al conocido en el comercio con las marcas Peixsa, Sumyer, Pulpo, Butrens, y el que se emplee para el son-

tado del adoquinado similar al conocido con los nombres Astand, Regola ó Canjero de Pamplona.

Arena y gravilla. La arena y gravilla que se emplee será de las clases corrientes, viva, limpia de toda materia extraña y principalmente de arcilla; para el sentido del adoquinado, se empleará arena de grano más grueso, procedente de la playa de Caro, Pinedo ó Nazaret; la gravilla tendrá unas dimensiones medias de dos centímetros, describiéndose la mayor de cinco centímetros, pudiendo el facultativo ordenar que sea pasada por dos zarandas si se presenta de tamaño muy desigual, y que sea lavada si se presenta sucia.

Para el desagüe de las calles se colocarán tubos de gres ó de portland, de 25 centímetros de diámetro, uniéndose los puntos con portland y colocando los registros en los puntos que se indican en los planos.

Colocación de los bordillos.

Art. 5.º La colocación de los bordillos se hará sobre una base de hormigón de 40 centímetros de ancho por 15 de alto, recalzándolos con portland y uniéndolos con el mismo material.

Construcción del adoquinado.

Art. 6.º La construcción del adoquinado comprenderá:

- 1.º La preparación del terreno;
- 2.º La construcción de la capa de hormigón;
- 3.º La colocación del adoquinado.

Para preparar el terreno se excavarán todas las tierras excedentes y se apisonará pasando tres ó cuatro veces el pisón.

La capa de hormigón tendrá 15 centímetros y estará compuesta de gravilla y de 200 kilogramos de portland por metro cúbico de hormigón; á los (5) cinco días, como mínima de haber extendido la capa de hormigón, se procederá á construir el adoquinado; para ello se limpiará bien la capa de hormigón, de modo que no queden tierras ni materias extrañas en su superficie, y se procederá á preparar un mortero especial con muy poca agua, de modo que por cada metro cuadrado de adoquinado entren 15 kilogramos de portland superior marcas Astand ó Canjero, y la arena suficiente, pero de grano mediano; tendida esta capa se procederá inmediatamente á colocar los adoquines, procurando que ajusten exactamente y apisonándolos fuertemente después con una lechada de portland y un rejuntado, se terminará la operación, empleando en ésta cinco kilogramos por cada metro cuadrado.

Plazo de ejecución y multas.

Art. 7.º El contratista deberá dar principio á las obras en el plazo de que se fija en las condiciones económicas, y las dejará terminadas á los tres meses.

Por cada cinco días de demora se le impondrá una multa de 200 pesetas, y al cabo de los veinte días rescindirá el contrato á su juicio, y con pérdida de la fianza.

Cuando la dilación estuviese justificada se le concederá la prórroga que el Excelentísimo Ayuntamiento estime conveniente.

Marcha de las obras.

Art. 8.º El contratista quedará obligado á seguir en los trabajos las instrucciones del Arquitecto municipal encargado de su inspección y al acopio de los materiales y empleo de medios auxiliares necesarios para la ejecución de las obras en el plazo estipulado.

Dirección y vigilancia.

Art. 9.º El contratista viene obligado á tener un facultativo director de las obras, con el cual se entenderá el Inspector del Excmo. Ayuntamiento, respecto á la interpretación del proyecto y marcha que debe darse á la construcción.

Igualmente se retribuirá, con el sueldo de un oficial de albañil, á un auxiliar del Arquitecto Inspector, que nombrará éste, y cuya única misión será vigilar si se cumple estrictamente las condiciones del contrato ó instrucciones dadas por el Inspector.

Obras mensuales.

Art. 10. El contratista no podrá hacer mensualmente menos obras de las que en proporción le corresponda, según el plan establecido en el contrato.

Abono, riesgo y ventura.

Art. 11. Al contratista se le abonará la obra que realmente ejecute, sean en más ó en menos que lo calculado, cuyo aumento ó disminución de obra se ajustará á los tipos consignados en el cuadro de precios, con el aumento del presupuesto de contrata, y aplicando la baja que se haya obtenido en la contrata.

El contratista no tendrá derecho á indemnización alguna por pérdidas y perjuicios nacidos por aumento de precios en los materiales y mano de obra, cálculos equivocados en la formación del presupuesto, por lo que se refiere á los precios de las unidades de obra, siendo éstos la base de la contratación.

Término de las obras.

Art. 12. Terminadas que sean las obras, el Arquitecto municipal, Inspector de las obras, dará cuenta al Excelentísimo Ayuntamiento para que éste ordene la recepción provisional y se lleve el día en que ésta haya de tener lugar.

Recepción provisional.

Art. 13. La recepción provisional se verificará en presencia del señor Presidente de la Comisión de Policía Urbana ó del Vocal en quien delegue su representación, del Facultativo encargado de la inspección y dirección y del contratista.

Si ésta no compareciera, se entenderá que renuncia al derecho de asistir al acto.

Liquidación.

Art. 14. Practicada que sea la recepción provisional se procederá á formar la liquidación final de las obras, en virtud de la cual se acredite el importe de las que realmente se han ejecutado.

Recepción definitiva.

Art. 15. Tres meses después de verificada la recepción provisional se procederá á la definitiva, en igual forma que tuvo lugar aquella, y si del reconocimiento que se practique no resultara falta ni deficiencia alguna, se levantará acta en que así conste, quedando relevado el contratista de su compromiso y libre de toda responsabilidad.

Conseración.

Art. 16. Durante los tres meses del plazo de garantía, el contratista viene obligado á todos los trabajos de conservación de la calzada.

Condición general.

Art. 17. El Arquitecto Inspector quedará facultado para introducir en el proyecto las modificaciones que, á su juicio, considere necesarias ó indispensables para la mejor resolución de los problemas que en la realización de las obras se presenten, así como también para que á la vista de las presentes condiciones y de las generales para contrata de obras pú-

blicas, resuelva por sí cuantas dudas puedan ocurrir en la marcha ordenada y perfecta de las obras.

Aceras.

Art. 18. Las aceras tendrán un macizo de hormigón de 10 centímetros, y sobre éste se extenderá la capa asfáltica de dos centímetros de espesor, que será á base de betún asfáltico natural, con prohibición de usar productos derivados de la hulla.

Pliego de condiciones para contratar la construcción del adoquinado de las calles contiguas al Mercado Nuevo del Grao.

1.º El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad saca á subasta las obras necesarias para adoquinar las calles contiguas al Mercado Nuevo de Villanueva del Grao, con arreglo á las condiciones facultativas y las contenidas en este pliego;

2.º El tipo para tomar parte en la subasta será el de 58.495 pesetas 70 céntimos, á la baja del tanto por ciento;

3.º Para tomar parte en la subasta será necesario haber depositado en la Caja municipal, en la General de Depósitos ó sus sucursales la cantidad de 2.674 pesetas 78 céntimos, y el rematante impondrá, como fianza definitiva, el 10 por 100 del importe del remate, á los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación definitiva del mismo;

4.º Las obras comenzarán á los quince días después de habérsele adjudicado el servicio, aprobada la subasta por el Ayuntamiento, y deberá dejarse terminada á los tres meses siguientes;

5.º La cantidad por que se adjudique el remate se satisfará al contratista: 6.000 pesetas en el año 1910, con cargo á dicho presupuesto, y el restante importe de las obras, dividido por mitad, en los años 1911 y 1912, mediante certificaciones expedidas por el señor Arquitecto Inspector de las obras, devengando la cantidad que corresponde á los dos últimos plazos el interés del 5 por 100 anual;

6.º A los efectos correspondientes, este pliego deberá ser aprobado por la Junta municipal de Asociados;

7.º La fianza definitiva será devuelta al contratista una vez se haya practicado la recepción definitiva de las obras y haya sido declarado libre de responsabilidad;

8.º La recepción provisional y definitiva se realizará por el Arquitecto municipal, en presencia de un Teniente de Alcalde y un Concejal, propuestos por la Comisión de Policía Urbana y designados por la Alcaldía;

9.º Serán obligatorias para el contratista, no sólo las condiciones facultativas y las contenidas en este pliego, sino también la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903 y demás prescripciones legales vigentes;

10. El Presidente del Excmo. Ayuntamiento podrá imponer multas, aparte de las consignadas en las condiciones facultativas, de 25 á 50 pesetas por falta de cumplimiento de alguna de las condiciones del contrato, cuyas multas, de no abonarlas el contratista dentro de ocho días, serán deducidas de la fianza, la cual deberá reponer en el plazo de diez días, y en caso contrario, podrá la Alcaldía proceder contra el mismo por la vía administrativa de apremio;

11. La falta repetida de alguna de las condiciones, llevará en sí la rescisión del contrato, que notificará el Ayuntamiento, en cuyo caso el contratista, además de la pérdida de la fianza, vendrá obligado á

la indemnización de los perjuicios que haya irrogado;

12. El rematante no podrá pedir aumento en el precio del remate, ni la rescisión del contrato, el cual se hace á riesgo y ventura para el rematante.

Sólo podrá pedir la rescisión en los casos prevenidos por la Ley;

13. En los casos en que hayan de intervenir los Tribunales de Justicia, el rematante se somete á los de esta ciudad, renunciando á los de su fuero y domicilio;

14. Serán de cuenta del rematante el pago de los anuncios, gastos de subasta, escritura de formalización del contrato, impuestos y demás gastos imprevistos que se originan por la subasta y contrato;

15. El acto de la subasta tendrá lugar á los treinta días siguientes de haberse insertado el anuncio en la GACETA DE MADRID, si fuera laborable, y en caso contrario, al siguiente, en estas Casas Consistoriales, á la hora que oportunamente se anuncie por la Alcaldía.

Las proposiciones podrán presentarse todos los días laborables de nuevo á trece horas, en el Negociado central de la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día anterior al señalado para la celebración de la subasta; este día podrán presentarse los pliegos igualmente en la Tenencia-Alcaldía del distrito del Museo.

Deberá presentarse por separado el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador.

La subasta será presidida por el señor Alcalde, ó Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro señor Concejal, concretándose el acto á la apertura de los pliegos y adjudicación provisional del remate, según lo dispuesto en las reglas 8.ª, 9.ª y 10.ª del artículo 18.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905;

16. Si al acto de la subasta no concurriera el interesado, podrá ser sustituido por otro, con poderes declarados bastantes por uno de los Abogados de esta Corporación: D. Tomás Jiménez Valdivieso, D. José María Burguera Peiró, D. Luis Lorente Hernández y D. Ildefonso Barga;

17. En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 20 de Junio y 10 de Julio de 1903, el contratista vendrá obligado al cumplimiento de las condiciones siguientes:

1.ª Celebrar un contrato con los obreros;

2.ª Que en el contrato entre éstos y el concesionario, habrá de quedar precisamente estipulada la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio de jornal;

3.ª Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato, se someterán á la Comisión de Reformas Sociales que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos, podrá utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento Civil;

18. Con arreglo á lo acordado por el Ayuntamiento en 20 de Agosto de 1906, el contratista viene obligado á cumplir las siguientes condiciones:

A). El pago de los jornales que devenguen los obreros que tenga contratados el rematante de una obra, lo efectuará éste anualmente sin demora ni excusa de ninguna especie;

B). El contratista no podrá abonar á sus obreros menos jornal del consignado en el presupuesto de las obras ó servicios contratados ó estipulados por los obreros al hacer con éstos sus contratos;

C). La jornada será de ocho horas y si por exigencias del trabajo fuese preciso que se prorrogue éste por más horas, vendrá obligado el contratista á abonar á los operarios la parte proporcional que corresponda al aumento de horas de trabajo;

D). De la falta de cumplimiento de estas condiciones, deberá responder la fianza que tenga depositada, pagándose por el Municipio las diferencias al precio del jornal ó al aumento de horas de trabajo, debiendo el contratista completar la fianza en el plazo de ocho días.

De no verificarlo la Excelentísima Corporación Municipal, podrá declarar rescindido el contrato;

19. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, en el anuncio de la subasta, se harán constar las reclamaciones que se hayan presentado, resoluciones recaídas y aprobación de este pliego por la Junta de Asociados.

Modelo de proposición.

D. ..., vecino de ... según cédula personal que exhibe, enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para llevar á efecto las obras de adoquinado de las calles contiguas al Mercado Nuevo del Grao; de Valencia, se comprometo á llevar á efecto dichas obras, con arreglo á las condiciones mencionadas, por la cantidad de 53.495 pesetas 70 céntimos, con la rebaja del ... por 100 (la cantidad se expresará en letra y pesetas).

(Fecha y firma del interesado.)

S--119

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Recaudación de Hacienda de Ciudad Real.

D. José Piqueras Fernández, sobrino, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Ciudad Real.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Derochos reales perteneciente al año 1905, de esta población, he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remita á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Deudora que se cita.

Lorenza Sánchez Pérez, 196,42 pesetas.
En Ciudad Real á 10 de Febrero de 1910.
El Recaudador, J. Piqueras, sobrino.
P—806

Agencia Ejecutiva

de la tercera zona de Vigo.

D. Ventura Lis y Romero, Agente ejecutivo de Contribuciones de la tercera zona de Vigo, Ayuntamiento de Nigrán.

Certifico: Que según expediente general de apremio seguí contra deudores á la Hacienda por contribución territorial correspondiente al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 1909 y atrasos, he dictado con fecha 3 de Enero actual, la providencia siguiente:

Providencia de apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de veinticuatro horas, concurriendo al efecto á la casa de D. Pedro González Peleteiro, en las Tejeras, Nigrán; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Deudores que se citan.

- Antonio Casas Valverde, 7,64 pesetas.
 - Antonio Vázquez, 0,22.
 - Antonio González Pequeño, 6,79.
 - Carmen González Pérez, urbana, 0,76.
 - Antonio Fernández Roade, 0,67.
 - Cesferino Esfrerón García, 7,88.
 - Carmen Marij, 2,59.
 - Domingo Valverde Pérez, 0,45.
 - Dolores Pimentel Abileira, 8,13.
 - Dolores González, urbana, 1,53.
 - Francisco Fontán, 6,33.
 - Francisco Fernández Guisande, 6,02.
 - Francisco Valverde Pérez, 3,14.
 - José Fernández Rodríguez, 14,15.
 - Joaquín Alonso Martínez, 32,36.
 - José Vicente Iglesias Alvarez, 1,35.
 - Juan Francisco Camesaña, 0,67.
 - José María Pérez Sanromán, 3,14.
 - José Pérez Fernández, 2,14.
 - José Contal, 1,78.
 - Juan Antonio Valverde García, urbana, 2,04.
 - Luis Antonio Rial Villar, 4,54.
 - Lorenzo Sanromán Hermita, 0,89.
 - Miguel Antonio García, menor, 0,45.
 - Manuel Sanromán Fernández, 21,72.
 - Menores de José Rial, 3,80.
 - Manuel Pérez Fernández, 2,40.
 - Manuel Riego Santiago, 12,99.
 - Manuel Martínez Romo ó hermanos, 25,30.
 - Manuel González Costal, 4,09.
 - Manuel Carrera Gándara, 0,67.
 - Manuel Pérez Alonso, urbana, 1,53.
 - Pedro Camesaña, 3,38.
 - Pedro Blanco de Losada, 1,35.
 - Ramón Otero Pérez, 0,44.
 - Ramón Vázquez Vázquez, 3,77.
 - Teresa Peña Rial, 3,65.
- Y con el fin de que sean notificados por medio del *Boletín Oficial* y GACETA DE MADRID, conforme ordena el párrafo 4.º, artículo 142, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, expido la presente en Nigrán á 25 de Enero de 1910.—Ventura Lis. V.º B.º: el Arrendatario. P—548

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía Constitucional de Almenar.

No habiendo comparecido á los actos de rectificación primera, de la definitiva y del sorteo, no obstante estar citados en legal forma, los mozos Mariano Algora Mendía, Cándido Porta Martí y José Cecilia Bendicho, números 7, 12 y 25 del sorteo, respectivamente, se les cita nuevamente por medio de este edicto, al objeto de que comparezcan ante este Ayuntamiento, al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 6 del próximo mes de Marzo, y hora de las ocho; pues de lo contrario, y de no justificar debidamente la imposibilidad de concurrir á dicho acto, serán declarados prófugos, de conformidad con lo establecido por el artículo 105 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Almenar, á 18 de Febrero de 1910.—El Alcalde, J. Bañeros. M—775

Alcaldía Constitucional de Beiro.

En sesión del día 30 de Enero último, y previa la instrucción del oportuno expediente, acordó el Ayuntamiento de mi presidencia excluir del actual Reemplazo al mozo Leandro Jimenez y Pérez, hijo de Pedro y de Inocencia, nacido en esta villa el día 13 de Marzo de 1889, por ignorarse su paradero y el de sus padres hace más de diez años y no haberse podido averiguar si viven ó han fallecido, cuya exclusión se lleva á efecto de conformidad con lo que establece la Real orden de 30 de Noviembre de 1907.

Beiro, 18 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Gale Escobés. M—776

Alcaldía Constitucional de Conil.

No residiendo en esta villa los mozos anotados á continuación, los cuales se hallan comprendidos en el alistamiento del corriente año como naturales de la misma, se les cita por medio del presente para que comparezcan en estas Casas Consistoriales á las operaciones de su Reemplazo, apercibidos que, de no comparecer el día 6 de Marzo próximo al acto de clasificación y declaración de soldados, incurrirán en las penalidades que determina el artículo 105 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Mozos que se citan.

Manuel Sánchez Lájura, hijo de Sebastián y de Juana.

Pedro Loal Miralles, de José y Antonia.
José Santos Aricoño, de Tomás y Antonia.

Conil á 14 de Febrero de 1910.—El Alcalde, José Sellés.—El Secretario, J. González. M—777

Alcaldía Constitucional de Elche.

D. Tomás Alonso Blasco, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que desconociéndose el paradero y actual domicilio de los mozos que á continuación se expresan, incluidos en el alistamiento como comprendidos en el caso 5.º del artículo 40 de la vigente Ley de quintas, según re-

sulta de las certificaciones expedidas por el Registro Civil y Curas párrocos de esta ciudad, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento en cualquiera de los días que restan del presente mes hasta el 12 inclusive del próximo Febrero, en que quedará cerrado definitivamente el alistamiento, á fin de exponer lo que á su derecho convenga, pues de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Mozos que se citan.

Ramón Abela, hijo de Josefa.
Andrés Agulló Brotóns, de Gaspar y Dorotea.
Juan Alarcón Marco, de Juan y Antonia.
Diego Alonso Llerena, de Francisco y Leandra.
Pedro Alonso Ortega, de Ginés y María.
Fernando Albarranch Sánchez, de Miguel y Asunción.
Juan Amorós Martínez, de Francisco y Rosario.
Joaquín Amorós Soriano, de Vicente y Ángela.
Francisco Antón Martínez, de Vicente y Josefa.
Francisco Antón Soler, de Francisco é Ignacia.
Juan Bautista Antón Torres, de Constantino y María.
Ángel Botella Antón, de Bautista y Ángela.
Vicente Botella Gomis, de Gaspar y Dolores.
Juan Botella Ferrández, de Francisco y Vicenta.
Andrés Botella Mendiola, de Joaquín y María.
Antonio Blasco Agulló, de Antonio y Antonia.
Manuel Blasco Bordonado, de Luis y María.
Juan Boix Sempere, de Ramón y Tomasa.
Manuel Bonete Alfonso, de Francisco y Ángela.
Vicente Brotóns Esclapez, de Vicente y Carmen.
Miguel Brotóns Espinosa, de Miguel y Antonia.
Tomás Bru Agulló, de Diego y Teresa.
Juan Caihuellas Díez, de Vicente y Clara.
Diego Calvo Marco, de Constantino y Antonia.
Antonio Campello Valero, de Francisco é Isabel.
José Giordano Caracena Rodríguez, de Juan y Josefa.
José Castaño Ruiz, de Martín y Jerónima.
José Castaño Valero, de Andrés y Encarnación.
Antonio Cerdá Escolano, de Cayetano y Josefa.
Vicente Covas Maciá, de José y Remedios.
Antonio Covas Marco, de Francisco y Antonia.
Francisco Doló Campello, de Faustino y Manuela.
Manuel Esquitino Valero, de Miguel y Ramona.
Salvador Ferrández Agulló, de Juan y Asunción.
Juan Ferrando Pastor, de José y Dolores.
Francisco Fuentes Antón, de Jaime y Margarita.
Joaquín Gadea García, de Antonio y Antonia.
Antonio García, de Gertrudis.

Carlos García, de Enriqueta.
Tomás García Canals, de José y Rosa.
Francisco José García Navarro, de José y Josefa.
Vicente Garnero González, de Vicente y Gertrudis.
José Jiménez Candela, de Roque y Teresa.
Vicente Jiménez Sansano, de Vicente y Antonia.
José González González, de Gaspar y Gertrudis.
José Gralla Vicente, de Pedro y Josefa.
José Guilabert Hernández, de Antonio y Joaquín.
Pascual Guilabert Pomares, de Antonio y Teresa.
José Hernández Agulló, de Jerónimo y Manuela.
Manuel Hernández Machuca, de Joaquín y Antonia.
Salvador Ibáñez, de Josefa.
Pedro Irlas Amorós, de Pedro y Josefa.
José Irlas González, de Antonio y Dolores.
Jaime Jaón Botella, de Diego y Manuela.
Luis Juan Antón, de Francisco y Candelaria.
Jacinto Lago Gallardo, de Manuel y Agueda.
Faustino Lafuente Maciá, de Antonio y Dolores.
José López Juan, de Pascual y Josefa.
Alfredo Llebrés Javaloyes, de Francisco y Rosario.
Esteban Maciá Canals, de Francisco y María.
Juan Maciá Candela, de Francisco y Josefa.
José Maciá Fresneda, de Manuel y Pilar.
Francisco Maciá Parres, de Mateo y Juana.
Francisco Maciá Quiles, de Pascual y Teresa.
José Maciá Troviño, de Antonio y Vicenta.
Francisco Maciá Vicente, de Pascual y Vicenta.
Vicente Marco Agulló, de Francisco y Bárbara.
Antonio Martínez, de Asunción.
Ramón Martínez García, de José y Margarita.
Serafín Martínez Rizo, de Isabel.
Jacinto Martínez Salinas, de Antonio y Josefa.
Francisco Martínez Torres, de Jaime y María.
Ramón Mateu Alberola, de Jerónimo y Clara.
Vicente Mateu Soler, de Vicente y Francisca.
José Mendiola Mateu, de José y Asunción.
Juan Mendiola Sempere, de Carlos y María.
Jaime Miñana Antón, de Francisco y Asunción.
Diego Moltó Sánchez, de José y Josefa.
José Mora González, de José y Ángela.
Tomás Mora Mateu, de Francisca y Antonia.
Juan Moreno Corral, de Serafín y Manuela.
José Mexica Boneto, de Vicente y María.
Antonio Navarro Ramírez, de Antonio y Josefa.
Antonio Orts Tarí, de Blas y Margarita.
José Pareja Santa, de Francisco y Tomasa.
José Pareja Sempere, de Juan y Josefa.

Juan Pareja Sempere, de Juan y Josefa.
Ignacio Pascual Bernad, de Sebastián y Manuela.
Francisco Pascual Maciá, de José y Francisca.
Sebastián Pascual Moltó, de Germán y Josefa.
Jaime Pastor Orts, de Salvador y Bárbara.
José Peral Ruiz, de Ramón y Josefa.
José Pomares Sempere, de Roque y Teresa.
José María Quiles Miralles, de Jaime y Jacinta.
Andrés Quiles Orts, de Vicente y Natividad.
Vicente Aquiles Soler, de Antonio y María.
Francisco Quirant Sánchez, de José y Dolores.
Gaspar Rodríguez Parroño, de José y María.
Miguel Román Asencio, de Miguel y Ana María.
Francisco Sánchez Candela, de José y Gertrudis.
Vicente Sánchez-Orts, de Francisco y Margarita.
Miguel Santiago Bordonado, de Francisco y Dolores.
José Selva Guilabert, de Jaime y Pascuala.
Diego Sempere Candela, de Diego y Nieves.
Ramón Sempere Esteve, de Ramón y Gertrudis.
Pascual Sempere Más, de Pascual y Antonia.
Pedro Sempere Ruiz, de Francisco y Clara.
José Sendra Moll, de Joaquín y Vicenta.
Juan Luis Serrano Escribano, de Vicente y Josefa.
José Serrano Ruiz, de José y Teresa.
Manuel Soler Agulló, de Vicente y Manuela.
Francisco Antonio Soler Ruiz, de Francisco y Antonia.
Francisco Soler Selva, de Vicente y Ángela.
Antonio Soto Boix, de José y María.
Pascual Soto Matou, de Francisco y Antonia.
Manuel Soto Sempere, de Carlos y Rosa.
Manuel Tarí Martínez, de Diego y Rosario.
José Tarí Ruiz, de Lorenzo y Manuela.
Vicente Vuello Esquitino, de José y Teresa.
José Vázquez Vázquez, de José y Josefa.
Antonio Vicente Alarcón, de Vicente y Clara.
Ramón Vicente Guillón, de Joaquín y Teresa.
José Ángel Vicente Soler, de Antonio y María.
José Vila Mora, de Manuel y María.
Elche, 25 de Enero de 1910.—Tomás Alonso.
M-738

**Aldcalda Constitucional
de Las Regueras.**

Declarada vacante la plaza de Médico titular de este Concejo, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, sin descuento, se anuncia su provisión, por término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, á fin de que, los que se crean en condiciones legales para optar á ella, presenten sus instancias en esta Secretaría, acompañadas de los documentos que acrediten su actitud profesional.

Los Regueras, 4 de Febrero de 1910.—
El Alcalde, Manuel Rodríguez.
M—758

**Alcaldía Constitucional
de Marbella.**

D. Salvador Moreno Jaime, Alcalde de esta ciudad, Presidente de su Muy Ilustre Ayuntamiento:

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto, é ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento para el corriente Reemplazo, se les cita por el presente, para que comparezcan personalmente ó representados en forma, los días 13 del actual y 6 de Marzo venidero, al Salón Capitular, en que ha de tener efecto los actos del sorteo y la clasificación de soldados, respectivamente; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Nombres de los niños, que nacieron en el año de 1889.

- José Ortega Medina, hijo de Jesús y Patrocinio, el 2 de Enero.
- Luis Román Peña, de Luis y María, el 13 de Enero.
- José López Millán, de Andrés y Francisca, el 16 de Enero.
- Fernando Mata Lomena, de Antonio y Ana, el 20 de Enero.
- Hilario Pascual de la Torre Pérez, de José y Teresa, el 20 de Enero.
- Juan Vicente Fisher Lozano, de don Mauricio y D.^a María, el 24 de Enero.
- José Sánchez Morales, de Gonzalo y Antonia, el 25 de Enero.
- Salvador Samián Ponce, de Mateo y María, el 28 de Enero.
- Juan Reinaldo Aguilar, de Alejo y Carmen, el 29 de Enero.
- Juan Espada Gil, de Pedro é Isabel, el 31 de Enero.
- Antonio Sánchez Gil, de Juan y María Dolores, el 11 de Febrero.
- Valentín Arroyo Holgado, de Francisco y Rufina, el 16 de Febrero.
- Francisco Buger Martínez, de Juan y Antonia, el 18 de Febrero.
- Salvador Valerio Expósito, el 20 de Febrero.
- Fernando Hernández Ferré, de Rafael y María, el 20 de Febrero.
- Juan Tomás Burgos, de Francisco y Mariana, el 21 de Febrero.
- Manuel Santiago Martín, de Manuel y Josefa, el 16 de Marzo.
- Manuel Expósito Peña, de Francisco y Josefa, el 22 de Marzo.
- José González Pérez, de José y Ana, el 25 de Marzo.
- Antonio Fernández Gil, de Francisco y María, el 31 de Marzo.
- Diego Camacho Moyano, de Antonio y Ana, el 11 de Abril.
- Cristóbal Agueza López, de Juan y Josefa, el 16 de Mayo.
- José Martínez Delgado, de José y Gala, el 1.^o de Junio.
- Francisco Carnero Hurtado, de Francisco y Ana, el 1.^o de Junio.
- Francisco Peña Guzmán, de Diego y Josefa, el 26 de Julio.
- Juan Adalid Campos, de Juan y Carmen, el 27 de Julio.
- Hipólito Aragoncillo Aragoncillo, de Basilio y Paula, el 13 de Agosto.
- Diego Arroyo, de Crisina, el 23 de Agosto.
- Enrique Manuel Espino López, de Pedro y Rosario, el 25 de Agosto.
- Antonio Lino Muñoz, de Cristóbal y María, el 29 de Septiembre.

- José Mata Haya, de Francisco y María, el 1.^o de Octubre.
 - Gonzalo Rivas Martín, de Salvador y Francisca, el 10 de Octubre.
 - Andrés López Castillo, de Domingo y Marina, el 27 de Octubre.
 - Francisco Villalobos Gómez, de Juan y Sebastiana, el 12 de Noviembre.
 - Miguel Guerra Martín, de Antonio y María, el 26 de Diciembre.
 - Pedro Estévez García, de José y María, el 27 de Diciembre.
- Marbella, 4 de Febrero de 1910.—Salvador Moreno.
M—752

**Alcaldía Constitucional
de Navas del Rey.**

D. Enrique García Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que los mozos que al final se expresan, con los nombres de sus padres y fechas de sus nacimientos, que han sido incluidos en el alistamiento y sorteo formado por este Ayuntamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, como comprendidos en el caso 5.^o del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento, y como quiera que se ignora el paradero de dichos mozos, así como igualmente el de sus padres, se les cita por la publicación de este anuncio, por el que se les hace saber á los referidos mozos, así como á sus padres, que el día 6 de Marzo y á las nueve de su mañana, tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados, en estas Casas Consistoriales, á donde deben concurrir á responder de los deberes que la ley les impone, parándoles en caso contrario el perjuicio consiguiente.

Mozos que se citan.

- Bernardino Vega Monroy, hijo de Juan y María, nació el 20 de Mayo de 1889.
 - Francisco Toral González, de Jacinto y María, nació el 23 de Mayo de 1889.
 - Norberto Gonzalo Sáez Mufamel, de Ciríaco y Modesta, nació el 12 de Junio de 1889.
- Navas del Rey á 17 de Febrero de 1910.
El Alcalde, Enrique García. M—754

**Alcaldía Constitucional
de Nogales.**

D. Agustín Hernández Montes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose justificado debidamente la ausencia é ignorado paradero, por más de diez años consecutivos, tanto del mozo fructuoso Rafael Expósito, de padres desconocidos, nacido en este pueblo el 21 de Enero de 1889, cuanto de su familia; el Ayuntamiento de mi presidencia en el acto de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento de mozos para el Reemplazo del corriente año, previa presunción de muerte del citado mozo, á tenor de lo dispuesto en la regla 4.^a del artículo 88 de la vigente ley de Reclutamiento, y de lo resuelto por la Real orden de 30 de Noviembre de 1907, acordó su exclusión en el mencionado alistamiento, sin perjuicio de exigirlo las responsabilidades á que hubiere lugar, en el caso de descubrirse su existencia.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento del artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, y fines ulteriores.

Nogales á 14 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Agustín Hernández. M—753

**Alcaldía Constitucional
de Pedro Abad.**

D. Antonio Porras Aguayo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en el alistamiento de este pueblo para el Reemplazo del año actual, se hallan comprendidos con arreglo al caso 5.^o del artículo 40 de la Ley los mozos siguientes:

- Antonio Soto Valenzuela, hijo de Antonio y María.
- Rafael Puertas Muñoz, de Sebastián y Josefa.
- Hdefonso Calero Mejías, de Miguel y María Elena.

Y como dichos mozos y sus padres se ausentaron de esta localidad hace mucho tiempo y pesar de las diligencias practicadas no ha podido averiguarse su paradero, se les cita por el presente para que concurren á la notificación y cierre definitivo del alistamiento; en la inteligencia que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Pedro Abad, 28 de Enero de 1910.—Antonio Porras. M—756

**Alcaldía Constitucional
de Puebla de Don Fadrique.**

D. José García Carrasco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que ignorándose en absoluto el paradero de los mozos que al final se relacionan, los cuales se hallan incluidos en el alistamiento de esta villa, formado para el Reemplazo del año actual, como comprendidos en el caso 5.^o del artículo 40 de la Ley, dudándose, por consiguiente, acerca de la existencia de los mismos y de sus padres, por cuya razón no pueden ser citados personalmente para los actos de rectificación y cierre definitivo de dicho alistamiento, se les cita por medio del presente para que concurren á los actos de referencia que tendrán lugar en esta Casa Consistorial en los días 30 del actual y 12 de Febrero próximo, respectivamente, á las nueve de su mañana; en la inteligencia de que si no comparocen, por sí ó por medio de persona que los represente, serán excluidos del alistamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Mozos que se citan.

- Gumersindo Eladio Molina González, hijo de Juan Antonio y Antonia.
 - Juan José Moreno (gitano), de Dolores.
 - Cándido Feliciano García García, de Rufina y Luisa.
- Puebla de Don Fadrique, 17 de Enero de 1910.—José García Carrasco.
M—755

**Alcaldía Constitucional
de Quintana del Pío.**

Hallándose comprendido en el alistamiento del actual Reemplazo, de este distrito, el mozo Bernardo Servando Ortega Arca, hijo de Antonio y Aquilina, como comprendido en el artículo 40, caso 5.^o de la ley de Quintana, é ignorando su actual paradero, se le cita por medio del presente, para el acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 6 de Marzo próximo y hora de las nueve del mismo, según determinaba el artículo 91 de indicada ley; pues de no comparecer á dicho acto ó cumplir con lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de aquélla, se

le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Quintana del Pidio, 17 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Ramón Casas.
M—757

Alcaldía Constitucional de Torralba de Calatrava.

D. Albano Ruiz de Castañeda, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ha sido comprendido en el alistamiento de la misma el mozo Gregorio Bernardo Díaz Medina y Villafuerte, hijo de Policarpo y Trinidad, ambos difuntos, nacido el 12 de Marzo de 1889; y como no ha podido ser citado para la rectificación del alistamiento, que tuvo efecto en el día de ayer, porque los individuos de su familia ignoran el paradero de dicho mozo, ha acordado el Ayuntamiento de mi Presidencia se le cite por el presente, que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, para que comparezca, por sí ó por legítimo representante, á esta Casa Consistorial hasta la mañana del día 12 de Febrero próximo, en que terminará la rectificación del alistamiento; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, con el mismo apercibimiento, se le cita para que concurre al acto del sorteo, que ha de celebrarse en el propio lugar el domingo 13 del citado mes de Febrero, á las siete de la mañana; y por último, y para que comparezca personalmente en la expresada Casa Consistorial al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el domingo 6 de Marzo; apercibido que, de no verificarlo, será declarado prófugo.

Torralba de Calatrava, 31 de Enero de 1910.—El Alcalde, Albano Ruiz de Castañeda.—El Secretario del Ayuntamiento, Luis Migallón.
M—762

Alcaldía Constitucional de Torre de Don Miguel.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad, conforme al caso 5.º del artículo 40 de la Ley, el mozo Reyes Largo Canuto, hijo de Felipe y Petra, y cuyo actual paradero, así como el de sus padres, se ignora, se le cita por el presente para que concurre al acto del sorteo y clasificación de soldados, que tendrá lugar el día 13 del presente, á las siete horas, y 6 de Marzo próximo, respectivamente, en estas Casas Consistoriales; advirtiéndole que, de no comparecer á dichos actos, le parará el perjuicio consiguiente.

Torre de Don Miguel, á 3 de Febrero de 1910.—El Alcalde Presidente, Daniel Jiménez.
M—763

Alcaldía Constitucional de Toro.

Ignorándose el paradero del mozo Teodoro Sancho de Castro, hijo de Juan y Josefa, natural de esta ciudad, sorteado para el Reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quien dependa, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, personalmente ó por legítimo representante, á las nueve horas del

primer domingo del inmediato mes de Marzo á exponer lo que les convenga en el acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en dichos día y hora.

Se advierte que la falta de comparencia ó de representación á dicho acto les ocasionará el perjuicio que señala el artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, según el cual no les será atendida ninguna reclamación, cualquiera que sea su índole, además de la declaración de prófugo que en su día pueda caberle, según el artículo 105 de la repetida ley.

Toro, á 13 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Cirilo Casas.
M—764

Alcaldía Constitucional de Totana.

Hago saber: Que resultando ausentes y de paradero desconocido por más de diez años, los mozos del actual Reemplazo, que á continuación se expresan, se publica el presente edicto á fin de que comparezcan ó se hagan representar debidamente ante esta Alcaldía, para ser clasificados según correspondía, conforme á la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Mozos que se citan.

Alfonso Martínez Alajarín, hijo de Alfonso y María.

José Hernández Díaz, de José y Rosa.
José González Ramírez, de Sebastián y María.

Manuel López Avalo, de Manuel y Antonia.

Manuel Egea Cánovas, de Manuel y Candelaria.

Ignorándose también el paradero de las familias de dichos mozos, los cuales nacieron en este pueblo en el año 1889, sin que pueda consignarse dato alguno para la identificación de los mozos referidos.

Y en cumplimiento del artículo 69 del Reglamento para dicha ley, expongo el presente en Totana, 30 de Enero de 1910.
El Alcalde, R. M.
M—761

Alcaldía Constitucional Utrera.

Hago saber: Que incluidos en el alistamiento formado en esta ciudad para el Reemplazo del corriente año, con arreglo á lo prevenido en el caso 5.º del artículo 40 de la ley de Reclutamiento vigente, los mozos que al final se expresan, cuyo paradero se ignora hace más de diez años, así como el de sus familias, se citan por medio del presente edicto á fin de que comparezcan en esta Alcaldía, hasta el día 12 de Febrero próximo, en que quedará cerrado definitivamente el alistamiento, pues de no verificarlo se reputarán muertos, en analogía con lo preceptuado en la regla 4.ª del artículo 88 de la expresada ley, rogando á la vez á los señores Alcaldes, donde aquéllos se encuentren, se sirvan incluirlos en sus respectivos alistamientos, evitándose así los perjuicios consiguientes:

Mozos que se citan.

Francisco José Alcázar Muñoz, hijo de José y Dolores.

Juan Alvarez Fernández, hijo natural de Dolores.

Manuel Bertraquero Montoya, hijo natural de Diego.

Francisco Bertraquero Montoya, hijo natural de Diego.

José Carrasco de los Reyes, hijo de Juan y Salud.

Ramón Gormona García, de Fernando y Luciana.

Antonio Manuel Cordón Novallas, de Rafael y Dolores.

Jorge Caldenas Gómez, de Lázaro y Catalina.

José Fernández Navarro, de Juan Manuel y Feliciaba,

Antonio Jiménez Romero, de Antonio y María.

Cristóbal Marín García, de Cristóbal y Concepción.

Francisco Martínez Doblado, de Pedro y Carmen.

Juan Morono Maurubia, de Anastasio y Consolación.

Manuel Padilla González, de José y Carmen.

José Rodríguez y Rodríguez, de Juan y Juana.

Manuel Salinas González, de Enrique e Isabel.

José María de los Santos, de padres desconocidos.

José Sánchez Caro, de Pedro y Josefa.

José de Torres Corriente, de José y Josefa.

Francisco Torres Macías, de Gaspar y Ana.

Manuel Ulloa Majarón, de Francisco y Dolores.

Francisco Vélez Zamora, de Juan e Isabel.

Utrera, á 18 de Enero de 1910.—El Alcalde, Cuadra.
M—765

ANUNCIOS OFICIALES

Gobierno Civil de la provincia de Cáceres.

SANIDAD

Se hace saber por el presente anuncio, á los efectos del párrafo 2.º, artículo 5.º del Reglamento de Baños de 12 de Mayo de 1874, y Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Mayo de 1886, que D. Angel Galindo Pardo, domiciliado en Béjar (Salamanca), ha acudido á este Gobierno con fecha 31 de Enero último, interesando la autorización correspondiente para la venta pública de unas aguas minero medicinales que emergen en una finca de su propiedad, al sitio denominado Val de la Saca, término municipal de Plasencia, en esta provincia y las Memorias analítica é histórica de dichas aguas.

Los que deseen presentar reclamaciones deberán hacerlo en este Gobierno Civil, en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en este periódico oficial.

Cáceres, á 4 de Febrero de 1910.—El Gobernador, Mariano Martínez del Hierro.
N—359

Banco Guipuzcoano.

Habiéndose extraviado el resguardo de Depósito en custodia número 14.539, de cuatro títulos, números 63.591 á 63.594, representativos de 20 acciones del Banco Español del Río de la Plata, expedido con fecha 2 de Abril de 1909 á nombre de D. Pedro Galdeano y Aguinaga, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamarlo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá duplicado de aquel resguardo, anulando el primitivo, y quedando exento de toda responsabilidad.

San Sebastián, 24 de Febrero de 1910.—El Secretario, J. Dondariarena.
N—474

''CRÉDITO MERCANTIL DE MENORCA''

Situación en 31 de Diciembre de 1909.

ACTIVO		Pesetas.	PASIVO		Pesetas.
Acciones emitidas.....		750.000,00	Capital.....		2.000.000,00
Idem en Cartera.....		1.000.000,00	Obligaciones emitidas.....		125.000,00
Caja.....		172.170,60	Fondo de reserva.....		8.440,81
Cuentas garantidas.....		505.059,09	Depósitos.....		528.062,96
Cartera.			Cuentas corrientes.....		169.724,55
Valores del Estado ó Indus-			Caja de Ahorros.....		69.401,85
triales.....	Pesetas.	133.957,00	Efectos á pagar.....		2.037,58
Pagarés.....	>	106.574,33	Varias cuentas.....		203.802,35
Letras sobre la Plaza.....	>	191.178,69	Pérdidas y Ganancias.....		17.848,26
Letras á cobrar y negociar..	>	138.584,53	Acreedores de valores en depósito (valor nominal)		457.475,00
Corresponsales.....		11.047,71			
Mobiliario.....		3.052,13			
Gastos de constitución.....		12.352,10			
Préstamos hipotecarios.....		8.500,00			
Inmuebles.....		43.543,15			
Varias cuentas.....		48.298,53			
Valores en depósito (valor nominal).....		457.475,00			
TOTAL PESETAS.....		3.581.792,86	TOTAL PESETAS.....		3.581.792,86

Mañón, 31 de Diciembre de 1909.—Los Garentes, Francisco Pons Carreras.—Diego Jover.—V.º B.º—El Presidente, Juan J. Vidal y Mir.—El Secretario, Pedro Pons Vidal. X—360

Sociedad Anónima Española de los Automóviles Renault Freres.

MADRID

Esta Sociedad, en cumplimiento del artículo 29 de sus Estatutos, convoca á los señores Accionistas á Junta general, á fin de tratar de la aprobación y discusión de la Memoria y balance correspondiente al primer ejercicio social.

La reunión tendrá lugar el día 17 del próximo mes de Marzo, en el domicilio social, Arenal, 23.

Para tener derecho á formar parte de la Junta, se precisa cumplir las condiciones que determinan los artículos 30 y 31 de los Estatutos.

Madrid, 24 de Febrero de 1910.—El Director, A. Seret. X—362

Compañía Anónima Cargaderos de Mineral.

En cumplimiento de los artículos 20 y 21 de los Estatutos, se convoca á Junta general ordinaria, en el domicilio social, en esta Corte, Velázquez, 53, tercero izquierdo, para el día 31 de Marzo del presente año, á las nueve de la mañana.

Para tener derecho de asistencia, el Accionista deberá exhibir el resguardo expedido por el Cajero de la Compañía de haber depositado acciones en la Caja con quince días de anticipación, por lo menos.

Madrid, 23 de Febrero de 1910.—El Vicepresidente, E. Argenti. X—361

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 25 de Febrero de 1910.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	713.27	7.6	7.2	7.4	95	W.....	Brisa fuerte.	Lluvioso.
6 de la mañana.....	12.63	6.8	6.4	7.0	95	SW.....	Brisa.....	C. cubierto.
9 de la mañana.....	13.80	7.8	7.7	7.8	99	SW.....	Idem.....	Cubierto.
12 del día.....	13.82	14.0	13.8	8.0	67	W.....	Idem.....	Nuboso.
3 de la tarde.....	12.80	16.0	11.7	8.1	60	W.....	Brisa ligera.	Muy nuboso.
6 de la tarde.....	13.25	12.4	9.0	6.9	64	NW.....	Brisa.....	Despejado.
9 de la noche.....	13.69	10.4	7.6	6.4	68	NW.....	Idem.....	Nuboso.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	16.9
Idem mínima.....	6.5
Diferencia.....	11.4
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	20.0
Idem id., dentro de una esfera de cristal.....	47.0
Diferencia.....	27.0
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....	26.1
Idem mínima idem.....	4.8
Diferencia.....	21.3

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	448
Oscilación barométrica idem (milímetros).....	1.2
Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....	+ 6.7
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	
Sol completamente despejado.....	6 h 00 m.
Sol entrevelado por nubes ó vapores.....	1 h 50 m.
Total de insolación durante el día.....	7 h 50 m.